

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALNEARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Asociación general de Ganaderos, descendiente del antiguo Concejo de la Mesta, pero sin privilegios incompatibles con las modernas instituciones, es, sin embargo, en Europa la única Corporación que ejerce con cierta independencia y gratuitamente, por delegación del Gobierno, atribuciones administrativas en uno de los más importantes ramos de riqueza pública. Mirada en su origen con gran recelo por los recuerdos que despertaba de su antecesor el honrado Concejo, fué suprimida en 4 de Septiembre de 1838 y agregado el servicio de cañadas á la Superintendencia general de Caminos; pero notándose bien pronto lo difícil y costoso que era atender por el Estado á la conservación de aquellas vías, de existencia necesaria, fué restablecida en 27 de Junio de 1839, á virtud de consulta del Tribunal Supremo de Justicia.

Desde aquella época, la Asociación general ha venido acomodando su organización á las necesidades de los tiempos, y los diversos Gobiernos que se han sucedido de medio siglo á esta parte la han ayudado, cuanto ha sido preciso, en su tarea protectora.

Dos veces han sido ya reformados sus estatutos por el reglamento de 31 de Marzo de 1854 y por el Real decreto de 3 de Marzo de 1877.

Por el primero se legalizó su modo de ser, condensando en su articulado lo sustancial de las diferentes Reales órdenes publicadas sobre las facultades de sus funcionarios; y por el segundo, en cuya fecha la Asociación no inspiraba ya á clase ninguna odio ni temores, se ensanchó su esfera de acción y se fijó la tramitación de los expedientes de deslinde de las vías pecuarias, á fin de evitar la arbitrariedad de los que deben intervenir en ellos, encomendándole la importante misión de vigilar la fiel observancia de las leyes y disposiciones gubernativas concernientes al ramo de ganadería, principalmente las relativas á la conservación de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias. La Administración logró durante un cuarto de siglo que fuesen bastante respetadas, aunque nunca lo suficiente, las vías pecuarias; pero poco á poco, por causas diversas, los terratenientes colindantes han ido roturándolas, habiendo perdido el citado Real decreto y el reglamento publicado para su ejecución la eficacia necesaria para evitar el abuso.

A dos causas se debe principalmente este lamentable estado de cosas: la de que dirijan los deslindes de toda clase de vías las Autoridades municipales; y la falta de sanción penal clara y bien definida, para los contraventores. Sobre estos dos puntos versa especialmente la reforma que se propone en los proyectos de decreto y reglamento que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

En ellas se establece la distinción debida entre las vías pecuarias de carácter general y las de carácter

local, encomendando sólo el deslinde de éstas á los Alcaldes y confiriendo el de conservar las generales á funcionarios nombrados por los Gobernadores, disposición que está conforme con la práctica generalmente seguida, reduciéndose, por lo tanto, la reforma á sancionar el hecho y convertir la excepción en regla.

Frecuente ha sido hasta ahora que después de restablecer la vías pecuarias en su dirección y anchura legal, los usurpadores y roturadores reincidan pretextando no conocer sus linderos, siendo cierto que nunca se han señalado de modo visible y permanente.

En el proyecto que se acompaña se subsana esta omisión haciendo obligatorio el amojonamiento de aquéllas á la Asociación general de Ganaderos, de cuenta de la cual serán los gastos que origine la operación en las ya deslindadas y corrientes.

La falta de sanción penal contra los usurpadores de las vías pecuarias ha sido otra de las causas que más han contribuido á que sean pocas las que conservan su anchura legal; pues si bien no faltan en la legislación penal artículos que pueden ser aplicados á las faltas cometidas contra las vías pecuarias, y es también evidente que las Autoridades tienen suficientes medios para hacerse obedecer, la duda acerca de la pena correspondiente á la falta cometida y de los trámites que se han de seguir para hacerla efectiva, por no estar taxativamente expresados en la legislación del ramo, es causa de que de hecho no haya castigo para los delinquentes.

El Ministro que suscribe no considera necesario crear una penalidad especial contra los intrusos en las vías pecuarias, limitándose á aplicar en lo posible la establecida en las Ordenanzas de Montes del Estado, reformadas por Real decreto de 3 de Septiembre de 1884, por la gran analogía que existe en cuanto al dominio, aunque no en cuanto al uso entre aquéllas y éstos.

Conveniente ha parecido también consignar la imprescriptibilidad de las vías y servidumbres pecuarias, expresamente establecida en nuestra legislación, desde el Código de las Partidas hasta el Civil vigente, para evitar, en beneficio del Estado, las dificultades que presentan los roturadores de mala fe, pretextando la posesión de año y día.

Tales son las principales variaciones que se proponen en los estatutos y reglamento de la Asociación general de Ganaderos.

Cree el Ministro que suscribe que la reforma que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. no ha de ofrecer en su ejecución inconveniente de ningún género, y que, por el contrario, con ella, sin el menor gravamen para el Tesoro, se facilitará la conservación y defensa de una riqueza nacional de gran cuantía. Día quizá llegue en que algunas vías sean necesarias por la transformación en estante de la ganadería trashumante; pero no por eso debe atender el Gobierno con menos solicitud á conservarlas en la época actual, toda vez que siendo bienes de dominio del Estado, si aquel caso llega, su enajenación puede representar un ingreso de considerable importancia.

En virtud de las consideraciones expuestas, y conformándose en lo fundamental con el parecer del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1892.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Forma la Cabaña española todo ganado criado ó recriado en la Península de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrío y de cerda, cualquiera que sea su raza y sin distinción de estante, trasterminante y trashumante.

Art. 2.º La Asociación general de Ganaderos se compone de todos los del Reino, cualesquiera que sean las especies de ganado que críen y el sistema de pastoreo que sigan.

Art. 3.º La Asociación tiene por objeto defender los derechos colectivos de la ganadería y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes:

- 1.º A la conservación y amojonamiento de los caminos pastoriles, de los descansaderos y abrevaderos.
- 2.º A la sanidad de los ganados.
- 3.º A la extinción de animales dañinos.
- 4.º A la importación del ganado extranjero y exportación del indígena.
- 5.º A los tributos de diversas clases impuestos á la ganadería.
- 6.º A las dificultades que se oponen al aprovechamiento de los pastos pertenecientes por títulos legítimos á los ganaderos.
- 7.º A la protección especial debida á los rebaños que están en camino.

Art. 4.º La Asociación general de Ganaderos tiene carácter administrativo, por versar su acción sobre asuntos de interés público y sobre fincas de propiedad del Estado. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de Administración, reclamando su auxilio en favor de los derechos é intereses de la clase, y es representante de ésta en las contiendas que acerca de unos y otros se susciten con los particulares.

Art. 5.º Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar los beneficios de la Asociación, sin preferencias ni privilegios, y por los servicios que la misma presta á la clase y al Estado, están obligados á su sostenimiento en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 6.º La Asociación general de Ganaderos del Reino cuenta para cubrir las atenciones de los servicios propios de su instituto con los recursos siguientes:

- 1.º El valor de las reses mostrencas.
- 2.º La tercera parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracción de las leyes de policía pecuaria y á los roturadores de las vías pastoriles.
- 3.º El producto de sus fincas.

Art. 7.º En sustitución de los valores á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior, la Asociación podrá celebrar conciertos con las Juntas locales de ganaderos ó con los Ayuntamientos, á razón de 5 pesetas anuales por millar de reses lanares ó su equivalencia en las demás especies, según la proporción siguiente:

- Una cabeza de ganado caballar por ocho de lanar ó cabrío.
- Una ídem de íd. vacuno por seis íd. íd.
- Una ídem de íd. cerda por dos íd. íd.

Art. 8.º Corresponde al Estado la décima parte de todo lo que la Asociación recaude por los conceptos 1.º y 2.º del art. 6.º, ó por el 7.º, cuyo importe deberá ingresar trimestralmente en el Tesoro, dando cuenta al Ministerio de Fomento de la fecha en que lo verifique y de la suma que representen las cantidades ingresadas. La Asociación dispone libremente de las nueve décimas partes restantes, tanto para administrarlas como para invertir las.

Art. 9.º La Asociación general de Ganaderos se compone por el servicio de la clase:

- 1.º De las Juntas generales.
- 2.º De un Presidente nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por dichas Juntas.
- 3.º De una Comisión permanente.
- 4.º De una oficina central.
- 5.º De Visitadores provinciales, de partido, municipales, permanentes y extraordinarios.

Art. 10. Los ganaderos quedan facultados para constituirse en Junta municipal, regional ó provincial, y el Presidente de la Corporación puede promover la constitución de estas Juntas donde lo estime conveniente para representar de un modo permanente á la Asociación, ó para tratar de alguno ó algunos asuntos especiales.

Art. 11. El Presidente de la Asociación es individuo nato del Consejo superior de Agricultura; los Visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultura, y los Visitadores municipales de las de Sanidad de los pueblos.

Art. 12. Las vías pecuarias necesarias para la conservación de la Cabaña española y el tráfico de reses son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. La anchura de las cañadas es de 75,23 metros (90 varas castellanas); la de los cordeles 37,61 metros (45 varas); la de las veredas es de 20,89 metros (25 varas); la de las coladas, así como la extensión de los abrevaderos, es indeterminada; los pasos son las servidumbres que tienen algunas fincas, para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Art. 13. Las vías pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de la ganadería son bienes de dominio público, y son imprescriptibles, sin que en ningún caso puedan legitimarse las roturaciones hechas en ellos.

En el caso de existir plantaciones ó edificaciones de larga fecha dentro del perímetro de una vía pecuaria ó descansadero, la Asociación, sin perjuicio de las facultades é iniciativas que á la Administración corresponden para la defensa y reivindicación de los derechos que al Estado pertenezcan, instruirá el oportuno expediente, á fin de proveer, de acuerdo con el ocupante de buena fe, al servicio de la ganadería, debiendo elevarlo, una vez terminado, al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 14. Las vías pecuarias y los abrevaderos y descansaderos estarán bajo la vigilancia de la Administración y la inmediata de los delegados de la Asociación general de Ganaderos, de los guardas municipales y de la Guardia civil. Esta prestará especial protección á los pastores en sus marchas con los ganados.

Art. 15. La Asociación general de Ganaderos, como representante de la Administración, está obligada á reivindicar para uso de la Cabaña española las vías pecuarias, los abrevaderos y descansaderos en todo ó parte usurpados, ejercitando al efecto ante los Tribunales y Autoridades correspondientes las acciones que competen al Estado respecto á los bienes de dominio público. De todo litigio que para ello promueva deberá dar cuenta inmediata al Ministerio de Fomento.

Art. 16. Queda á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes la conservación y mejora del arbolado de las vías pecuarias en los montes públicos. Los pastores, al transitar por ellas, tienen el derecho del aprovechamiento de las leñas secas y rodadas para el hogar, y de cortar las estacas que necesiten para fijar las redes.

Los Jefes de los distritos forestales incluirán en los planes anuales de aprovechamiento respectivo el arbolado de dichas vías, conciliando el beneficio con las obligaciones arriba indicadas que tienen que cubrir, á cuyo efecto, y en armonía con lo dispuesto en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1885, dictado para el cumplimiento de la ley de 24 de Mayo de 1863, la Asociación general de Ganaderos, por sí, ó por medio de sus Visitadores, dirigirá á los Jefes indicados, dentro del primer trimestre de cada año natural, notas exactas de las necesidades especiales que el referido arbolado haya de satisfacer en cada caso, para que sean atendidas en el plan respectivo.

Art. 17. Cuando para construir un ferrocarril ó una carretera fuese preciso ocupar parte de una vía pecuaria, se facilitará el paso de los rebaños con puentes ó pasos á nivel. Si la línea férrea ó la carretera que se

ha de construir siguiese la misma dirección que la vía pecuaria, se adquirirá de los terrenos limítrofes lo necesario para agregarlo á la misma, á fin de que no quede interrumpido el tránsito de los rebaños.

La Asociación hará las reclamaciones oportunas si no se observasen en los trazados las reglas establecidas sobre la materia.

Art. 18. Cuando los dueños de los rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razón para reclamar contra ganaderos ó Autoridades extranjeras, la Asociación se dirigirá al Gobierno á fin de que procure, del modo que juzgue oportuno, se cumplan los Tratados vigentes.

Art. 19. Si se promoviese cuestión ó se suscitasen dudas entre los aduaneros y los dueños de los rebaños que pastan dentro de la zona fiscal sobre la aplicación de las órdenes expedidas para evitar el contrabando, el Visitador de la localidad podrá acudir en defensa de los ganaderos siempre que la razón esté de parte de éstos.

Art. 20. Cuando ocurriese duda sobre la aplicación de algún artículo arancelario, bien por no conocerse el estado de la lana, bien por no estar claramente definida la especie ó raza del ganado, ó sobre clasificación y adeudo del producto pecuario, la Asociación instruirá el oportuno expediente con objeto de que se expidan por la Administración las órdenes aclaratorias necesarias.

Art. 21. La Asociación tiene el deber de contestar á las consultas que se dirijan sobre asuntos pecuarios, siendo de su cuenta los gastos que originen los estudios, ensayos y pruebas que haga con tal motivo.

Art. 22. La Presidencia se podrá dirigir al Ministerio de Fomento solicitando noticias y datos sobre razas y precios de ganados, sobre sistemas de alimentación y sobre los resultados de ciertas reformas.

Art. 23. Un reglamento especial dispondrá lo conveniente para la acertada aplicación de este decreto, y además la Asociación general de Ganaderos redactará los necesarios para el buen orden interior y el pronto despacho de los expedientes.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de esta fecha reorganizando la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de esta fecha reorganizando la Asociación general de Ganaderos.

TÍTULO PRIMERO

DE LA ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

CAPÍTULO PRIMERO

De la Corporación en general.

Artículo 1.º La Asociación general de Ganaderos está obligada á prestar su apoyo á la clase dentro de los límites marcados en el Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º Los ganaderos que celebren conciertos con la Asociación, no podrán eludir el pago de las cuotas con que deben contribuir á la misma, según los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de esta fecha, á pretexto de ser ineficaz su acción protectora para el fomento de la ganadería.

Art. 3.º La Asociación podrá recurrir directamente á los Centros administrativos, á las Corporaciones científicas, á los Ministerios y á las Cortes, cuando lo crea conveniente, para realizar los fines de su institución, y debe solicitar el apoyo del Ministerio de Fomento siempre que sea necesario para defender los derechos é intereses de la ganadería.

Art. 4.º La Asociación dará cuenta al Ministerio de Fomento de todas las disposiciones de carácter general que adopte en uso de sus atribuciones.

CAPITULO II

De las Juntas generales.

Art. 5.º Las Juntas generales son ordinarias y extraordinarias: las primeras se reunen todos los años en Madrid el día 25 de Abril, y celebran las sesiones necesarias para discutir y resolver los asuntos sometidos á su deliberación y examen. Las extraordinarias se reunen cuando lo dispongan el Gobierno ó el Presidente, de acuerdo con la Comisión permanente.

Art. 6.º La Junta general se compone de los individuos de la Comisión permanente, de los Visitadores de ganadería,

del Secretario, del Contador Archivero y del Consultor Tesorero de la Corporación, los tres últimos con voz y sin voto, y de todos los ganaderos asociados que concurren, con tal que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación correspondan.

Art. 7.º Los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Art. 8.º Con objeto de que sea numerosa la concurrencia á las Juntas generales, el Presidente de la Corporación dirigirá oficios invitatorios á todas las personas cuya asistencia juzgue conveniente por sus conocimientos especiales en el ramo. Además, si lo cree oportuno, se anunciará la convocatoria en los periódicos oficiales y en los de mayor circulación.

Art. 9.º Si concurriesen 40 ganaderos, se declararían abiertas las Juntas generales. Acto continuo el Secretario leerá una Memoria suscrita por la Presidencia sobre el estado de la ganadería y los trabajos de la Corporación; después los anuncios y oficios de convocatoria, y, por último, la lista de los Vocales presentes.

Art. 10. En el caso de no llegar á 40 el número de concurrentes, se hará una nueva convocatoria para el día que señale la Presidencia, dentro del mismo mes. En esta segunda reunión se constituirán las Juntas generales, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 11. Después de cumplidas las formalidades que prescribe el art. 9.º, el Presidente someterá á la aprobación de la Junta el nombramiento de dos comisiones, una de cuentas y otra de proposiciones, compuestas cada una de cinco individuos.

Pueden formar parte de la segunda los de la Comisión permanente, pero no los de la de cuentas.

Art. 12. Los concurrentes á las Juntas tienen derecho á enterarse de los asuntos de la Corporación y de las actas de la Comisión permanente y á inspeccionar por sí las cuentas y los expedientes que existan en la oficina.

Art. 13. Las mociones, proposiciones é instancias se presentarán por escrito. Podrán también discutirse las presentadas de viva voz; más si se toman en consideración, las formularán por escrito los autores, sin lo cual no podrá recaer acuerdo sobre ellas.

Art. 14. Dada cuenta de un asunto, la Junta general acordará si se pone á discusión desde luego, ó bien si ha de pasar á informe de la Comisión de proposiciones.

Art. 15. La Junta general acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido. Las votaciones son públicas, excepto la de Presidente, que es secreta.

Art. 16. A los dictámenes de las Comisiones, lo mismo que á los asuntos que se discutan, podrán los Vocales presentar adiciones y enmiendas, las cuales serán discutidas por el orden que señale el Presidente, si no fuese aprobada la proposición principal.

Art. 17. El acta de la última sesión se revisará por la Comisión permanente para ver si está conforme con lo acordado.

Art. 18. En las Comisiones se observarán para la discusión las mismas reglas establecidas para la celebración de la Junta general, en cuanto puedan ser aplicables. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 19. Corresponde á las Juntas generales proponer en terna la persona que ha de ejercer el cargo de Presidente de la Asociación, confirmar el nombramiento de los Vocales de la Comisión permanente y de los empleados de las oficinas, discutir y aprobar los presupuestos y acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y útil al gobierno interior de la Corporación.

Art. 20. Si en la Junta general se hubiera de proponer Presidente, se consiguiera así en la convocatoria.

Cada Vocal podrá designar simultáneamente tres candidatos, y formarán la terna los tres individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Cuando resultase empate para alguno ó algunos lugares de la terna, la Comisión permanente decidirá cuál ó cuáles candidatos han de quedar en ella.

Art. 21. El Presidente dará cuenta de la celebración de las Juntas al Sr. Ministro de Fomento.

CAPITULO III

Del Presidente.

Art. 22. El Presidente de la Asociación general de Ganaderos es Delegado del Gobierno y lo representa en todos los asuntos conferidos á la Corporación. Son atribuciones suyas: Presidir y dirigir las sesiones de las Juntas generales y de la Comisión permanente.

Recibir y firmar la correspondencia. Nombrar los empleados y dependientes de la Asociación con arreglo á los reglamentos interiores.

Suspenderlos y conceder licencias á los mismos para ausentarse.

Aplicar los fondos de la Corporación dentro de los presupuestos aprobados.

El nombramiento de los Visitadores, hecho por la Presidencia, es definitivo, pero de él dará conocimiento á las Juntas generales.

Art. 23. Son obligaciones del Presidente:

Procurar el fomento de la ganadería. Ejecutar los acuerdos de las Juntas y Comisiones. Hacer efectiva la cobranza de los fondos de la Corporación.

Corregir las faltas que cometan los empleados y representantes de la Asociación.

Cuidar del cumplimiento y ejecución de cuanto se ordene para la protección y fomento de la ganadería en leyes, decretos y disposiciones superiores.

Procurar, en los términos expuestos en este reglamento, que las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos se conserven libres y expeditos, no se exija á la clase tributos indebidos, ni se infiera á los ganados ningún agravio en sus viajes.

Art. 24. El Presidente será sustituido en los casos de enfermedad ó ausencia por el Vocal que designe.

CAPITULO IV

De la Comisión permanente.

Art. 25. La Comisión permanente se compone del Presidente de la Corporación, de 15 Vocales más elegidos por aquélla, y de los Jefes de la oficina, que son: el Secretario, el Contador Archivero y el Consultor Tesorero; éstos con voz y sin voto.

Art. 26. Cuando uno ó más Vocales dejasen de concurrir á las sesiones por espacio de dos años, la Comisión podrá nombrar, además de los 15, un número igual al de los no concurrentes, sin que éstos cesen.

Art. 27. Es atribución de la Comisión permanente resolver los asuntos que someta á su deliberación la Presidencia y promover los Vocales. Siempre que lo juzgue oportuno

nombrará Comisiones especiales de individuos de su seno para que emitan informe sobre los asuntos que estime graves.

Art. 28. La Comisión permanente se reunirá cuando el Presidente lo disponga ó dos de sus Vocales lo pidan.

Art. 29. La Comisión permanente observará en las discusiones las reglas establecidas para la celebración de las Juntas generales.

CAPITULO V

Del Secretario.

Art. 30. El Secretario está bajo las órdenes inmediatas del Presidente y da curso á todos los expedientes en que interviene la Asociación.

Art. 31. Es cargo del Secretario:

1.º Mantener el buen orden de la oficina.
2.º Cuidar de la puntual asistencia de los empleados.
3.º Atender á que se preste el servicio sin la menor tardanza.

4.º Hacer á la Presidencia, por escrito ó de palabra, las observaciones que le ocurran sobre el servicio de la Corporación y el fomento de la ganadería.

5.º Redactar, con arreglo á las órdenes de la Presidencia, los decretos marginales y las actas.

6.º Despachar los expedientes con los Oficiales de la oficina.

7.º Gestionar en todos los Ministerios y oficinas de la Corte el pronto despacho de los negocios pertenecientes á la Asociación.

8.º Asistir á los arqueos, certificar el libro de actas que ha de quedar dentro del arca, firmar el que debe tener el Tesorero y cuidar de que todas las órdenes relativas á la entrada y salida de fondos vayan á la Contaduría para su toma de razón, antes de que se entreguen á los particulares ó al Tesorero.

Art. 32. Corresponde también al Secretario firmar los oficios de traslado y de mero trámite y las comunicaciones á los Visitadores sobre cuestiones incidentales de las visitas de trashumación y cañadas.

CAPITULO VI

Del Consultor Tesorero.

Art. 33. Las obligaciones y atribuciones del Abogado consultor son:

1.º Defender la Corporación en las cuestiones que á ella se refieran ante los Tribunales de la Corte sin percibir derechos, cuando los hubiere de pagar la misma.

2.º Evacuar los informes que pida la Presidencia.

3.º Dar dictamen en las Juntas generales y en las de la Comisión permanente sobre todas las cuestiones de derecho que se susciten.

4.º Coleccionar las disposiciones legales sobre ganadería.

Art. 34. Como Tesorero tendrá una de las llaves del arca de caudales y asistirá á todos los arqueos.

Art. 35. Llevará un libro, que conservará en su poder, en el cual anotará las entradas y salidas de caudales en el arca, de conformidad con las actas de que habla el art. 31 en su párrafo octavo.

CAPITULO VII

Del Contador Archivero.

Art. 36. Este funcionario de carácter facultativo ha de tener conocimientos de contabilidad y leer correctamente la letra antigua.

Art. 37. Corresponde al Contador:

1.º Intervenir las operaciones de Caja, tomando razón de todos los caudales que ingresen en la Asociación, así como de los libramientos que expida la Presidencia.

2.º Llevar los libros de intervención necesarios, los cuales irán rubricados por el Presidente.

3.º Asistir á los arqueos.

4.º Cuidar de que los fondos de la Asociación se inviertan conforme á lo acordado por las Juntas generales y la Comisión permanente, evitando toda malversación.

5.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Administrador Cajero, examinarlas, hacer que conteste á los reparos que les ponga y extender su censura en todas ellas. Este trabajo quedará concluido antes de 1.º de Abril.

6.º Formar en 1.º de Abril los presupuestos para el año siguiente.

7.º Formar también de las cuentas presentadas y sus justificantes, los estados necesarios para conocer detalladamente y por los diferentes conceptos las existencias en caja y las entradas y salidas durante el año.

Art. 38. Compete á este funcionario como Archivero:

1.º Expedir traducidos en letra vulgar los documentos antiguos que le pida la Presidencia, y dar certificación de las noticias sobre vías pecuarias que existan en el Archivo.

2.º Arreglar los itinerarios, la descripción de las cañadas y la formación de planos.

3.º Custodiar en buen orden todos los papeles de la dependencia.

CAPITULO VIII

Del Administrador Cajero.

Art. 39. Este funcionario prestará la fianza que fije la Comisión permanente antes de tomar posesión de su cargo.

Art. 40. Es el Jefe de los Recaudadores, y en tal concepto es deber suyo organizar la recaudación de los fondos, de los derechos correspondientes á la Corporación, según el sistema más conveniente en cada provincia.

Art. 41. Es además obligación del Administrador:

1.º Proponer á la Presidencia los Recaudadores, la fianza que deben prestar y el tanto por ciento que se debe abonar á cada uno.

2.º Señalar á cada Recaudador las provincias que han de estar á su cargo.

3.º Formar anualmente los itinerarios de los pueblos en que se ha de verificar la cobranza, con señalamiento de las cuotas que por encabezamiento estén obligados á satisfacer los Ayuntamientos ó el común de ganaderos de cada término municipal.

Quedará copia de los itinerarios en Contaduría para la toma de razón y los fines á que se contrae el párrafo quinto del art. 37.

4.º Revisar los Boletines oficiales de las provincias para examinar los anuncios de reses mostrencas y hacer efectivo el importe de las que fuesen vendidas por Ayuntamientos no concertados ó deudores á la Corporación.

Art. 42. Es también obligación del Administrador: recaudar los alquileres de la casa, cuidar de que se ejecuten bien y económicamente las obras que se hagan en la misma, así como entenderse con los Agentes de Bolsa para la adquisición y venta de títulos del Estado.

Art. 43. No pagará libramiento que no esté intervenido

por la Contaduría, ni recibirá suma alguna sin firmar el oportuno cargarme, el cual quedará en dicha dependencia.

Art. 44. Todos los años, en 31 de Marzo, rendirá el Administrador cuenta de lo recaudado y gastado durante él.

Art. 45. Sólo podrá tener el Administrador en su poder para los gastos que ocurran una cantidad igual á la mitad de la fianza que tiene depositada.

Art. 46. El cargo de Administrador podrá ser desempeñado por el empleado de la oficina que designe el Presidente.

Art. 47. Se darán resguardos al Administrador de las cantidades que entregue y cuantas notas necesite para el buen desempeño de su cargo.

CAPITULO IX

De los arqueos.

Art. 48. Habrá en la Corporación un arca de caudales con tres llaves, que tendrán: una el Presidente, otra el Contador Archivero y la otra el Consultor Tesorero.

Art. 49. En el arca de caudales se custodiará el numerario, las alhajas, resguardos del Banco de España y cuantos papeles y objetos considere conveniente la Presidencia.

Art. 50. Se verificará arqueo siempre que se ingresaren ó saquen del arca fondos ó documentos; cuando lo ordene la Presidencia, y necesariamente antes de aprobarse las cuentas de la Corporación ó fin del año pecuario.

A este arqueo asistirá la Comisión encargada del examen de aquéllas y los Vocales de la permanente que lo deseen.

Art. 51. De los arqueos, ingresos y saca de caudales se redactará el acta correspondiente, en la cual se hará expresión de los fondos existentes.

Firmarán las actas los llaveros.

TÍTULO II

DE LA REPRESENTACIÓN EN PROVINCIAS DE LA ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

CAPITULO PRIMERO

De los Visitadores provinciales.

Art. 52. En cada provincia habrá con residencia en la capital, á ser posible, un Visitador provincial de ganadería y cañadas, cuyos deberes y atribuciones son los siguientes:

1.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservación y protección de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservación y libre uso de los pastos de aprovechamiento común, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas y pasos, cuyas vías son conocidas con diversos nombres en cada país, y de los descansaderos y abrevaderos.

2.º Hacer las reclamaciones oportunas ante la Superioridad en defensa de los intereses pecuarios.

3.º Proponer á la Presidencia cuanto considere útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

4.º Entenderse con los Visitadores de partido y municipales y darles instrucciones para el mejor desempeño de su cargo.

CAPITULO II

De los Visitadores de partido.

Art. 53. Habrá Visitadores de partido en todos los judiciales. Si las circunstancias geográficas del partido hiciesen conveniente su división, á juicio de la Presidencia, se formarán dos distritos, y para cada uno se nombrará un Visitador.

Uno de ellos residirá precisamente en el pueblo cabeza del Juzgado.

Art. 54. Los deberes y atribuciones de los Visitadores de partido son:

1.º Excitar el celo de los municipales.
2.º Representar los intereses de la clase ganadera en el partido.

3.º Formar y remitir á la Presidencia una relación descriptiva de las vías pecuarias existentes en el distrito, para lo cual pedirá á los Visitadores locales los datos precisos.

CAPITULO III

De los Visitadores municipales.

Art. 55. Corresponde á los Visitadores municipales de ganadería:

1.º Cuidar de que se instruyan los expedientes de excepción de venta de las vías pecuarias, y los de nulidad si se hubieren enajenado.

2.º Asistir á los deslindes de dichas vías en representación de la clase.

3.º Acudir á la Autoridad local en caso de epidemia, si no dicta medidas para evitar sus estragos, reclamando el cumplimiento de las disposiciones legales sanitarias.

4.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses mostrencas.

5.º Gestionar activamente para que se procure en los pueblos la extinción de animales dañinos, haciendo que se señale á los cazadores que los presenten el precio debido, ó bien que se reparta estricnina con las precauciones debidas.

6.º Prestar su apoyo á los Recaudadores de la Corporación.

7.º Formar y remitir las relaciones de que habla el caso 3.º del art. 54.

8.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses de la ganadería.

Art. 56. Los Visitadores municipales se dirigirán siempre de oficio á las Autoridades y á sus superiores jerárquicos.

CAPITULO IV

De los Visitadores permanentes.

Art. 57. Se llaman así los encargados por la Presidencia, con retribución fija anual, de recorrer las vías pecuarias para enterarse de su estado y de las infracciones de las disposiciones legales de policía pecuaria que se cometan.

Art. 58. Los Visitadores permanentes estarán constantemente en funciones de campo durante los meses de servicio ordinario, que son desde Septiembre á Junio. Los de Julio y Agosto podrán retirarse á su domicilio, pero quedando á las órdenes de la Presidencia.

Art. 59. Durante los meses de Julio y Agosto redactarán estos funcionarios una Memoria de sus tareas, que remitirán á la Presidencia. En ella expresarán también las necesidades pecuarias de las comarcas que hubiesen recorrido, de las obras en construcción ó en proyecto que afecten á la integridad de las vías pecuarias, y las medidas en su concepto más adecuadas para fomentar la ganadería.

Art. 60. Serán de oficio, y por escrito, las reclamaciones que presenten los Visitadores permanentes ante las Autoridades en favor de los intereses pecuarios, y tomarán nota de cuantas quejas les dirijan los ganaderos.

Art. 61. Los Visitadores permanentes no podrán detenerse en un pueblo más que tres días, y sujetarán á los Alcaldes de los pueblos que recorran estampando su firma y el sello del Ayuntamiento en el libro diario de las operaciones.

Art. 62. Son obligaciones especiales de estos Visitadores:

1.º Poner en conocimiento de la Presidencia las intrusiones ó interrupciones que hallen en las vías pecuarias, y el modo mejor y más económico de verificar la operación.

2.º Remitir á la Presidencia los datos precisos para formar los itinerarios de las vías pecuarias.

Art. 63. Los Visitadores permanentes podrán ser auxiliados por temporeros nombrados por la Presidencia, especialmente durante la época de la trashumación.

Art. 64. Los Visitadores permanentes se presentarán á los de provincia, de partido y municipales, bien para recibir noticias sobre el estado de la ganadería y las reclamaciones de la clase, bien para exponer lo que en su concepto deben hacer en bien de los intereses pecuarios.

CAPITULO V

De los Visitadores extraordinarios.

Art. 65. Son Visitadores extraordinarios los que la Asociación nombre para casos y servicios especiales.

Sus atribuciones son las que se establecen para los demás Visitadores en los capítulos precedentes y las que el Presidente considere conveniente conferirles en beneficio de la clase ganadera.

CAPITULO VI

De las Juntas locales de ganaderos.

Art. 66. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, la cual será presidida por el que nombre el Presidente de la Asociación, á propuesta de aquélla.

Art. 67. Es objeto de las Juntas locales de ganadería:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º Procurar se concilien los intereses de los ganaderos en el señalamiento de lazaretos cuando invada á los rebaños de la localidad una enfermedad contagiosa.

3.º Entender, á fin de conciliar también los intereses de los ganaderos y de los terratenientes, en las cuestiones que se susciten con motivo del repartimiento de los pastos de rastrojera, cuando estén interceptadas unas por otras las fincas de varios propietarios.

TÍTULO III

DEL DESLINDE DE LAS VÍAS PECUARIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 68. Para los efectos del deslinde, las vías ó servidumbres pecuarias se dividen en vías de carácter local y vías de carácter general.

Son vías de carácter local las que cruzan el término de un solo pueblo ó interesan solamente á la ganadería del mismo. Son vías de carácter general las que atraviesan el término de dos ó más pueblos ó interesan á la ganadería de los mismos.

Art. 69. El deslinde de las vías de carácter local corresponde al Alcalde del Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo término cruza la servidumbre; y el de las de carácter general á los Gobernadores civiles, por medio de Delegados nombrados por los mismos, á propuesta del Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 70. Los deslindes podrán acordarse de oficio por las Autoridades á quienes corresponda ordenarlos, cuando tengan noticia oficial ó extraoficial de que una vía pecuaria se halla obstruida ó usurpada, ó bien á virtud de denuncia escrita del Presidente de la Asociación general de Ganaderos, de los Visitadores de ganadería y cañadas, de los guardas de campo y de la Guardia civil. En el escrito de denuncia deberá expresarse la clasificación de la vía pecuaria, según el artículo 68, la importancia de la intrusión, punto donde se haya cometido, nombres y domicilio de los intrusos, así como los de los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria cuyo deslinde se pretende.

El denunciante tendrá derecho á exigir recibo del escrito de denuncia.

Art. 71. En caso de duda, se entenderá para los efectos del deslinde que la vía pecuaria es de carácter general.

CAPITULO II

Del deslinde de las vías pecuarias de carácter local.

Art. 72. Dentro de los cuatro días siguientes al en que tengan conocimiento de alguna usurpación cometida en una vía pecuaria de carácter local ó se les denuncie el hecho en la forma que prescribe el art. 70, los Alcaldes procederán á reunir el Ayuntamiento para nombrar la Comisión que ha de dirigir el deslinde, fijar el día y punto en que ha de comenzar, convenir el orden que en él se ha de seguir, designar los peritos que han de concurrir y adoptar cuantas medidas se estimen oportunas para el mejor éxito de la operación.

De estos acuerdos deberá darse cuenta dentro del siguiente día al Gobernador de la provincia y al Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 73. Si el Alcalde no cumple con lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que el mismo fija, el denunciante podrá recurrir al Gobernador de la provincia, quien si así lo estima oportuno nombrará un Delegado que verifique el deslinde con arreglo á las reglas que se establecen para el de las vías de carácter general.

Art. 74. La Comisión á que se refiere el art. 72 se compondrá del Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue el Presidente; del Visitador municipal de ganadería, si el Presidente de la Asociación general de Ganaderos no designa otra persona que lo represente; un perito; un empleado del ramo de Montes, si lo hubiera; dos Consejales designados por el Ayuntamiento, y del Secretario del mismo, que lo será también de la Comisión.

Los deslindes deberán anunciarse en el Boletín oficial de la provincia y en tres números consecutivos con quince días de anticipación por lo menos al en que hayan de comenzar, y por medio de edictos fijados en los sitios de consumo en la capital del Ayuntamiento y en el pueblo á que corresponda la vía pecuaria.

Art. 75. Las operaciones de deslinde comenzarán precisamente dentro de los treinta días siguientes al del nombramiento de la Comisión que ha de practicarle, á no existir causa perfectamente justificada que lo impida. En este caso, dicho plazo podrá ampliarse á cuarenta y cinco días.

Art. 76. Deberán ser citados en forma con quince días de anticipación para que asistan á las operaciones los dueños ó usufructuarios, ó sus apoderados ó administradores, de los

terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trate de deslindar, siempre que unos y otros sean conocidos y se hallen domiciliados con casa abierta en el término municipal en que aquella se halla enclavada.

También deberán asistir, por si fuese necesario su testimonio para facilitar los trabajos de la Comisión, tres ancianos conocedores de las cosas del campo. El Visitador municipal de ganadería, ó la persona que haya de representar á la Asociación, deberá ser citado en forma administrativa, constituyendo la omisión de este requisito un vicio de nulidad del expediente.

Art. 77. En los expedientes de deslinde podrán emplearse como medios de prueba las certificaciones de documentos que existan en el Archivo de la Asociación general de Ganaderos, y en el municipal, los títulos de propiedad, y como complementario ó supletorio, el testimonio de ancianos conocedores de las cosas del campo.

El interesado que emplee este último medio de prueba lo propondrá por escrito al Presidente de la Comisión, expresando el nombre de los testigos, su residencia, edad, y si han ejercido el oficio de pastores, á fin de que se les cite para que asistan á las operaciones de deslinde. El pago de las dietas que devenguen, si las solicitan, serán de cuenta de la parte que los hubiese presentado.

Art. 78. Si en la vía pecuaria que se trate de deslindar apareciere intruso el Alcalde, desempeñará la presidencia de la Comisión de deslinde el individuo del Ayuntamiento designado por la ley para sustituirle.

Art. 79. La falta de asistencia de alguno ó algunos de los interesados á las operaciones de deslinde no afectará á la validez de éste, si han sido citados en la forma que prescribe el artículo 76 y se han publicado los anuncios y fijado los edictos, según determina el art. 74.

Art. 80. Las operaciones de deslinde no se suspenderán sin justa causa, á juicio del Presidente de la Comisión, sin que puedan considerarse como tal las protestas que formulen las partes interesadas, quienes sólo tendrán derecho á exigir que consten en el acta.

Art. 81. De las diligencias de deslinde se levantará diariamente acta, en que se consigne:

- 1.º Los puntos por donde pasa la vía pecuaria deslindada.
- 2.º El nombre de los intrusos, si los hubiere, y la extensión superficial de terreno ocupado por cada uno.
- 3.º Las avenencias propuestas ó admitidas, protestas, reclamaciones y documentos que en el acto presenten los interesados.
- 4.º Las providencias que se dicten.

Art. 82. Las actas deberán ser firmadas por todos los que concurran á las operaciones; pero si alguno ó algunos de ellos no pudieran ó se negaran á hacerlo, bastará para su validez que las autorice el Presidente de la Comisión, el Secretario y el Visitador de ganadería si concurriera.

Art. 83. Terminadas las operaciones, el Presidente de la Comisión podrá decretar la práctica de cualquiera diligencia que estime necesaria ó conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos. Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, transcurrido el cual, y sin más trámites, dictará resolución aprobando el deslinde en los términos que procedan, de la cual dará inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia, y al Presidente de la Asociación general de Ganaderos, notificándola en forma administrativa á todos los interesados ó á los apoderados, administradores ó representantes que hubieren concurrido á las operaciones, y publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los que no hubiesen asistido.

Si resultaran intrusos, serán condenados al pago de los gastos que hayan originado las operaciones de dicho deslinde, en la parte proporcional á la intrusión ó usurpación por cada uno de ellos, cometida en la vía pecuaria.

Art. 84. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en los expedientes de deslinde, podrá interponerse por los que se consideren perjudicados, recurso de alzada ante los Gobernadores civiles, dentro de los quince días siguientes al de la notificación ó al de su publicación en el *Boletín oficial*, según los casos. Los Alcaldes deberán elevar á la Superioridad los recursos de alzada que se interpongan, con el expediente de su referencia, dentro del término de los cinco días siguientes á su presentación.

Los Gobernadores resolverán los recursos de alzada dentro del término de diez días, contados desde el en que ingrese en el Gobierno, plazo que podrá ampliarse á treinta como máximo, si estimaran necesario la práctica de alguna diligencia para el esclarecimiento de algún punto dudoso. Contra las providencias de los Gobernadores, no se dará otro recurso que el contencioso administrativo, y de ellas deberá comunicarse inmediatamente traslado á la Asociación general de Ganaderos, con remisión de copia de las actas de deslinde.

Art. 85. Transcurrido el plazo que señala el art. 84 para interponer el recurso de alzada sin haberse presentado ó aprobado definitivamente el deslinde, se procederá á su ejecución y á la instrucción del oportuno expediente, con audiencia del interesado, para exigir la responsabilidad que proceda, con arreglo á las prescripciones del tit. IV de este reglamento, á los que aparezcan autores de las usurpaciones ó intrusiones cometidas en la vía pecuaria deslindada.

Art. 86. La interposición del recurso contencioso administrativo no suspenderá la ejecución de las resoluciones administrativas recaídas en los expedientes de deslinde de vías locales y generales que hayan causado estado, sino en el caso que determina el art. 100 de la ley de 25 de Septiembre de 1888.

CAPITULO III

Del deslinde de las vías generales.

Art. 87. Cuando tengan noticia ó se les denuncie por escrito el hecho de estar usurpados ó interceptados terrenos correspondientes á una vía pecuaria de carácter general, los Gobernadores lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Asociación, á fin de que facilite todos los datos y antecedentes que existan en el Archivo de la misma referentes á la vía pecuaria obstruida ó usurpada. Al propio tiempo se dirigirá á los Alcaldes de los Ayuntamientos que aquella cruce, reclamándole relación detallada de los nombres y domicilios de los dueños de los terrenos colindantes á la vía dentro de su respectivo término, y los antecedentes que existan asimismo en el Archivo municipal. Estos datos deberán ser remitidos por los Alcaldes dentro de los diez días siguientes al en que reciban la comunicación reclamándoselos.

Art. 88. Recibidos los antecedentes que determina el artículo anterior, el Gobernador dictará providencia acordando la práctica del deslinde, fijando el día y punto en que han de comenzar las operaciones y disponiendo se cite en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trata de deslindar, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación del Ayuntamiento ó

Ayuntamientos que aquella atraviese. Si tuvieren Adm'nistradores se entenderá con ellos la citación.

Art. 89. De la anterior providencia dará conocimiento al Presidente de la Asociación general de Ganaderos para que proponga la persona que ha de dirigir el deslinde y presidir la Comisión del mismo, y á los Alcaldes de los términos municipales á quienes éste afecte, á fin de que nombre dos individuos del Ayuntamiento que formen parte de la Comisión y tres ancianos conocedores de las cosas del campo para que la auxilien en sus trabajos. El nombramiento de Delegado corresponde al Gobernador con arreglo á la propuesta que haga el Presidente de la Asociación.

Art. 90. El nombramiento de Delegado recaerá, á ser posible, en Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Montes, Agrónomos ó de Minas, que si fuesen de los afectos al servicio del Estado en la provincia, devengarán con cargo al presupuesto del mismo las dietas reglamentarias durante el tiempo que desempeñen dicho servicio. Si el nombramiento recayera en Ingenieros no afectos al servicio oficial ó en persona que no tenga dicho título las dietas serán de 15 y 9 pesetas respectivamente, y se satisfarán por la Asociación general de Ganaderos. Si resultase que se han cometido intrusiones ó usurpaciones en la vía pecuaria deslindada, el pago de las dietas será en todos los casos de cuenta de los autores de aquéllas.

Art. 91. Los deslindes de las vías de carácter general se anunciarán con treinta días de antelación al en que hayan de comenzar en el *Boletín oficial* de la provincia, durante tres números consecutivos, y por medio de edictos en los sitios de costumbre en todos los pueblos á que afecte. El cumplimiento de este requisito deberá hacerse constar en el expediente, y su omisión constituirá un vicio de nulidad del mismo.

Art. 92. En la práctica de las operaciones de deslinde de las vías pecuarias de carácter general, se observarán las reglas establecidas para el de las de carácter local, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 93. Terminado el deslinde, el Delegado Presidente de la Comisión del mismo remitirá el expediente con su informe al Gobernador de la provincia, quien dictará resolución dentro del término de quince días, aprobando las operaciones ó mandando rectificarlas. En el caso de que los Gobernadores estimen conveniente la práctica de nuevas diligencias para el esclarecimiento de algún punto dudoso, dicho plazo se considerará ampliado á cuarenta días, transcurridos los cuales, háyanse ó no aquellas practicadas, dictarán providencia definitiva, de la que deberán dar traslado al Presidente de la Asociación general de Ganaderos, con remisión de copia de las actas de deslinde, y notificarse en forma administrativa al Visitador provincial de ganadería y á los particulares que hubiesen concurrido á las operaciones de deslinde ó á sus apoderados ó Administradores, publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 94. De las resoluciones definitivas que dicten los Gobernadores en los expedientes de deslinde de vías pecuarias de carácter general, podrá interponerse por la presidencia de la Asociación general de Ganaderos y por los particulares ó Corporaciones que se consideren perjudicados, recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento. Dicho recurso podrá presentarse en el Gobierno civil respectivo ó en el referido Ministerio dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia contra que se recurra.

Art. 95. Interpuesto el recurso de alzada, los Gobernadores lo elevarán á la Superioridad con el expediente de referencia, dentro del término del quinto día de su presentación, dando de ello conocimiento al Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 96. El Ministerio de Fomento, oído el parecer de la Sección de Ganadería del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, dictará en el expediente la resolución que estime oportuna, contra la cual no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el Consejo de Estado.

De las resoluciones que recaigan se dará también traslado á la Asociación general de Ganaderos.

CAPITULO IV

Del amojonamiento de las vías pecuarias.

Art. 97. Una vez que sean firmes las resoluciones aprobatorias de los deslindes de vías pecuarias, se procederá á un amojonamiento. La práctica de esta operación corresponde á la Autoridad municipal del Ayuntamiento á que corresponda la vía que se trate de amojonar.

Art. 98. Las cañadas, cordeles y veredas y los descansaderos y abrevaderos que estén corrientes, no serán deslindados, pero sí amojonados, encargándose de practicar la operación la Asociación general de Ganaderos.

Art. 99. En los amojonamientos se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Se colocarán los hitos en las cañadas, que son las vías más importantes por su extensión; después se seguirá la operación por su orden en las vías y servidumbres nombradas.
- 2.º Los hitos, á ser posible, serán de piedra, y en ellos se escribirá el nombre de la vía y el número correspondiente. Si no fuesen de piedra, se procurará, en todo caso, que los mojones sean permanentes.
- 3.º Los hitos ó mojones se colocarán siempre pareados en ambos lados de la vía, quedando entre ellos la anchura legal de la misma.

Art. 100. El coste de la operación lo sufrirá la Asociación general de Ganaderos, y cuando hubiese intrusiones lo abonarán los intrusos.

Art. 101. Deberán ser citados con quince días de antelación para que concurran al amojonamiento, un representante de la Asociación de Ganaderos y los propietarios de los terrenos colindantes que hayan concurrido al deslinde, ó hayan estado representados en él. Si se tratase de una vía que no hubiese sido deslindada, deberán ser citados, sin excepción, todos los propietarios colindantes.

Art. 102. De las operaciones de amojonamiento se levantará acta por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares al Gobierno civil respectivo, otro á la Asociación de Ganaderos y el restante quedará archivado en el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 103. Las protestas ó reclamaciones que se formulen en el acto del amojonamiento, no suspenderán su ejecución, pero no se considerará definitiva sin la aprobación del Gobernador civil, á quien se remitirán todos los antecedentes, una vez terminado.

Contra la resolución que aquél dicte no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial respectivo.

Art. 104. La alteración de los mojones ó hitos, será castigada con arreglo á lo preceptuado en el capítulo siguiente.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Penalidades contra los intrusos y usurpadores de las vías pecuarias.

Art. 105. Será aplicable á las faltas cometidas contra la existencia ó integridad de las vías pecuarias la legislación penal de Montes, modificada por Real orden de 8 de Mayo de 1884, en la forma siguiente:

1.º El que rompiere ó roturase todo ó parte de una vía pecuaria, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.º El que alterase hitos, mojones, lindes ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de las vías pecuarias, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente.

3.º El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje del monte que se erie en las vías pecuarias, será castigado con una multa igual al valor de los productos, los cuales serán decomisados. Además indemnizará los daños y perjuicios. Queda á salvo la facultad concedida á los pastores por el art. 15 del Real decreto de esta fecha.

4.º Si los productos hubieren sido extraídos con ánimo de lucrarse, conocerá de la falta el Tribunal ordinario correspondiente para la imposición de la pena que proceda, con arreglo al Código penal.

Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

5.º En caso de ser dos ó más los intrusos ó roturadores arbitrarios, la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que debe responder cada uno, así en concepto de multa como en concepto de indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Art. 106. La responsabilidad de los contraventores se extingue:

- 1.º Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.
- 2.º Por el pago de la multa.
- 3.º Por indulto.
- 4.º Por la prescripción de la falta.
- 5.º Por la prescripción de la pena.

Art. 107. Las multas impuestas prescriben al año. El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiese una nueva infracción antes de completarse el tiempo de la prescripción, ó cuando por consecuencia de lo dispuesto en la ley Electoral no se pudiera proceder á la exacción de la multa, sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo en este último caso.

En este caso, el tiempo para la prescripción volverá á correr desde el día siguiente al de la terminación del periodo electoral, acumulando á él el transcurrido antes de su interrupción.

Art. 108. De todas las multas que se impongan á consecuencia de denuncias de la Asociación general de Ganaderos, corresponde la tercera parte á la misma, que no podrá ser condonada.

Si la multa se hubiera impuesto en virtud de denuncia presentada por la Guardia civil, dicha tercera parte se dividirá por mitad entre el denunciante y la Asociación, quienes la harán efectiva en la forma que establece la orden de la Dirección de Estancadas de 24 de Agosto de 1877 para el abono de las multas que se imponen por infracción de las leyes y Ordenanzas de Montes, sustituyendo el Jefe de la Sección de Fomento de la provincia al Ingeniero Jefe del distrito forestal en las funciones que para dicho efecto establece para ésta la orden citada.

Art. 109. Son Autoridades competentes para conocer de la imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Las multas y responsabilidades de las infracciones pecuarias serán impuestas por los Alcaldes cuando sea la vía local y su importe no exceda del límite para que los faculte la ley Municipal.

De toda denuncia que se les presente y multa que impongan, deberán los Alcaldes dar cuenta inmediatamente al Gobernador civil.

2.º Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores, así como cuando la falta se hubiere cometido en vías generales.

3.º De los daños causados en las vías pecuarias, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia.

Art. 110. En el caso de que hubiese lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde, si se trata de vía local, dará conocimiento al Presidente de la Asociación general de Ganaderos de la tasación hecha por los peritos, dentro de los dos días siguientes á la terminación de las operaciones, para en su vista acordar lo que proceda.

Art. 111. Cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de Justicia, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo anterior, el Alcalde, ó el Gobernador en su caso, remitirán inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 112. De las providencias de los Alcaldes imponiendo multas, podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante el Gobernador de la provincia, y contra las que éstos dicten ante el Ministerio de Fomento, dentro del de treinta.

Art. 113. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía que no baje de diez días, ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá al apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 114. Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes, según sea el importe de aquélla, oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á la exacción con arreglo á derecho.

Art. 115. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El importe de la indemnización por daños y perjuicios, así como el valor de los aprovechamientos, se satisfará en metá-

lico, ingresando en las arcas del Tesoro las dos terceras partes de él, y la otra en las de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 116. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de toda clase ocasionados en vías pecuarias, las Salas de Justicia remitirán copia en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos la pasen á quien corresponda, según previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia de 8 de Noviembre de 1880.

Art. 117. Los Gobernadores civiles remitirán trimestralmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, una relación detallada de las denuncias presentadas en su provincia por faltas cometidas en las vías pecuarias, y de las multas impuestas por dichas Autoridades y por los Alcaldes, dentro de sus respectivas facultades y de las que se hayan hecho efectivas.

TÍTULO V
CAPÍTULO ÚNICO

De la recaudación.

Art. 118. La recaudación de los fondos correspondientes á la Corporación estará á cargo de los dependientes necesarios nombrados por el Presidente, á propuesta del Administrador Cajero.

No podrán ser Recaudadores los deudores á la Asociación.

Art. 119. Los Recaudadores darán fianza antes de recibir el nombramiento, en cantidad que se juzgue necesaria, á propuesta del Administrador Cajero. La fianza podrá consistir:

- 1.º En metálico.
- 2.º En efectos públicos.
- 3.º En fincas de procedencia y valor comprobados, para lo cual se oirá en su caso al Abogado consultor.
- 4.º En obligación de garantía por persona de crédito, á juicio de la Comisión permanente.

Art. 120. Dada la fianza por los Recaudadores, la Presidencia les expedirá el correspondiente Recudimiento y el Despacho auxiliar.

Art. 121. El despacho ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, con oficio de la Presidencia, para que le autorice en la forma acostumbrada.

Art. 122. Si algún Recaudador se sirviese de apoderados auxiliares en el desempeño de su cargo, se entenderá siempre que son por su cuenta y riesgo, sin que la Asociación reconozca en sus relaciones oficiales otra personalidad que la del Recaudador, quien rendirá cuentas en su nombre y responderá con su fianza de los actos de sus dependientes.

Art. 123. Los recibos que han de entregar los Recaudadores se extenderán en la oficina central, con el sello de la Corporación, firmados por la Presidencia, ó por el empleado autorizado al efecto, é intervenidos por el Contador.

Art. 124. Son obligaciones de los Recaudadores:

- 1.º Visitar todos los pueblos de su corraduría para cobrar los derechos que corresponden á la Asociación. Para probar el cumplimiento de esta obligación, solicitarán de los Alcaldes que estampen en un libro expofeso su firma y el sello municipal.
- 2.º Verificar la cobranza de cualesquiera fondos inmediatamente que reciba oficio de la Presidencia para efectuarlo.
- 3.º Poner en conocimiento de la Presidencia las reclamaciones ó peticiones sobre modificación de encabezamientos. Será requisito indispensable para que pueda recaer resolución, remita el Secretario del Ayuntamiento certificación con el V.º B.º del Alcalde, expresando el número de cabezas de ganado que haya.
- 4.º Formar ó admitir nuevos encabezamientos, con carácter provisional, oficiando á la Presidencia y previniendo á los ganaderos que remitan la certificación de que se habla anteriormente para la superior resolución definitiva.
- 5.º Dar á la Presidencia cuenta de las reclamaciones que al hacer la cobranza les entreguen los ganaderos sobre deslindes de cañadas, policía sanitaria ú otros asuntos de interés de la ganadería.

Art. 125. Los Recaudadores exigirán de las Autoridades de los pueblos que recorran y no estén encabezados el importe de las reses mostrencas, así como nota detallada de las multas que hubiesen impuesto por infracción de las leyes de policía pecuaria.

Art. 126. Los Recaudadores remitirán á la Asociación las cuentas documentadas de las corradurías de su cargo para el 1.º de Marzo.

Art. 127. El cargo comprenderá:

- 1.º La suma de atrasos de que se remitió relación al Recaudador.
- 2.º El importe total de las cuotas del itinerario de la anualidad última ó corriente.
- 3.º El aumento que haya habido en las cuotas y que no fué determinado en el itinerario.

Art. 128. La data comprenderá:

- 1.º Las bajas que hayan tenido las cuotas del itinerario por nuevos conciertos, fundados en justa causa.
- 2.º La suma de las partidas que hayan dejado de cobrarse, de que acompañará relación.
- 3.º Los gastos de recaudación y correo.
- 4.º El tanto por ciento de premio de cobranza.
- 5.º El coste del giro para la remesa de los productos.
- 6.º Las cantidades remesadas á la Administración.

Art. 129. Los aumentos y bajas que haya tenido el importe de los valores expresados en el itinerario constarán en una relación separada, en la cual se explicarán sus causas y se justificarán éstas de la manera posible. Acompañarán los nuevos encabezamientos que se hubieren formalizado.

Art. 130. Con la cuenta se devolverá el despacho, el itinerario y la relación de los descubiertos, y el Administrador presentará la cuenta con los demás documentos, incluso los itinerarios y relaciones de cuotas atrasadas y el citado despacho.

Art. 131. También remitirán, á la vez que la cuenta final de la recaudación, una cuenta-Memoria, en la cual expresen cuanto juzguen conveniente para aumentar la renta de la Corporación y facilitar el servicio de la misma á la clase.

Madrid 13 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—LINARES RIVAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Para dar el debido cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo primero de los artículos 1.º y 5.º de la

Real orden de 29 de Agosto último (GACETA del 30), respecto á la obligación en que se hallan los Inspectores sanitarios del distrito, así como también los provinciales, de dirigirse respectivamente por medio de circulares á los Médicos titulares del partido correspondiente los primeros, y los segundos á los que sin ese carácter ejerzan su profesión en las respectivas provincias, recordándoles los deberes que su cargo les impone en las presentes circunstancias, y muy especialmente el de dar inmediata cuenta de cualquier alteración que pudiese presentarse en la salud pública,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que los gastos originados por la confección y expedición con sellos de impresos de dichas circulares, así como también los demás que se ocasionen tanto de Correos y Telégrafos como de traslación de los expresados Inspectores con motivo de las visitas que deben practicar, se satisfagan desde luego de los fondos de material de los respectivos Gobiernos civiles, sin perjuicio de que sean reintegrados en caso necesario á los mismos, al rendirse por las expresadas oficinas la cuenta de los causados mensualmente en las provincias, aplicándose en definitiva, y cuando sea preciso, aquellos gastos al crédito concedido para las atenciones de defensa sanitaria por la ley de 30 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Recibidas en este Ministerio las *Instrucciones sanitarias contra el cólera*, redactadas por VV. II., de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto último,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acordar se les haga saber la satisfacción con que ha visto aquel interesante trabajo y se les den las gracias en su Real nombre por el celo, acierto y humanitario desinterés con que han cumplido el encargo que les fué confiado.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. D. Ramón Félix Capdevila y D. Carlos María Cortezo, Consejeros de Sanidad del Reino.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernación, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 14 de Julio último, trasladando la consulta del Gobierno civil de esta provincia, en la que propone se declare que están exceptuados del impuesto de 1 por 100 los pagos que se verifiquen por haberes de los Agentes de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia:

Vista la ley de 1.º de Septiembre de 1889, que dispuso que para los efectos legales sean considerados como fuerza armada los Agentes del Cuerpo de Vigilancia en las provincias y los Jefes y Oficiales é individuos del de Seguridad en Madrid:

Vista la de 15 de Noviembre del mismo año, que declaró exceptuados del impuesto sobre sueldos y asignaciones á los Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid, por considerarles asimilados á las clases de tropa del Ejército:

Considerando que una vez establecidas las expresadas asimilaciones, deben producir los efectos previstos en las disposiciones vigentes de los distintos ramos,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar que los Agentes del Cuerpo de Vigilancia de todas las provincias, con inclusión de Madrid, así como los de Seguridad de esta Corte, se hallan exentos del impuesto del 1 por 100 con arreglo al art. 8.º de la ley y al párrafo cuarto, art. 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, por estar asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Armada.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1892.

El Subsecretario,

E. Dato.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la elección del Jurado de colocación y calificación de la Exposición Internacional de Bellas Artes, que ha de celebrarse en el corriente año, tenga lugar el día 26 del actual, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Ruzafa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Jijona á inscribir una escritura de permuta y subrogación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este último funcionario:

Resultando que por escritura otorgada el 11 de Octubre de 1874, Bautista Soler Miguel cedió á su hija Dolores la mitad proindivisa de una casa de campo llamada Pla de Nicolau, reservándose el cedente el usufructo vitalicio de la finca é imponiendo á la donataria la obligación de pagar á Mariana Soler Sirvent, mujer de aquél, la cantidad de 125 pesetas el día 1.º de Enero de cada año, á la seguridad de cuya obligación quedó afectada la misma finca cedida:

Resultando que por otra escritura autorizada en Jijona por D. José Ruzafa el 17 de Septiembre de 1891, la Dolores Soler permutó la mitad proindivisa de la finca referida con un trozo de tierra llamada comúnmente Hoya del Través, perteneciente á Prudencia Mira, y en el mismo contrato, la primera de las dichas permutantes constituyó á la seguridad de las 125 pesetas que venia obligada á satisfacer á Mariana Soler Sirvent y demás derechos que el Soler Miguel se reservó en la escritura de 1874, un gravamen que impuso especialmente sobre la finca que adquiría, aprobando la subrogación en el mismo instrumento que se reseña D. Bautista Soler y su consorte, que, en su consecuencia, cancelaron la hipoteca impuesta en la mitad de la casa transmitida á la Prudencia Mira:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Jijona, fué inscrito tan sólo en cuanto á la nuda propiedad de la finca adquirida por Prudencia Mira; denegado en lo tocante al usufructo, porquz, según el Registro, aun corresponde á Mariana Soler, mientras dure su consorcio; suspendida la inscripción en lo que concierne á la subrogación de la hipoteca por no expresarse la cantidad de que ha de responder la finca hipotecada, y suspendida también la cancelación de la hipoteca por una consecuencia de la subrogación de hipoteca:

Resultando que el Notario Sr. Ruzafa pidió, promoviendo al efecto el presente recurso, se revocase la calificación en cuanto al particular relativo á la suspensión de la inscripción de la hipoteca constituida y de la subrogación ó cancelación de la anterior hipoteca, petición que fundó: en que si subrogar es traspasar las cargas de una finca á otra, es claro que para tal traspaso basta el consentimiento del interesado en esas cargas, consentimiento que existe en el presente caso; y que en el documento aparece de una manera indubitada que la finca ahora adquirida por Dolores Soler responde de la misma cantidad de que respondía la que dió por permuta, esto es, de la pensión anual de 125 pesetas:

Resultando que oído el Registrador, informó que en el documento origen del recurso no se ha cumplido con el precepto del art. 21 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, y en cambio se hipoteca la finca por una cantidad indeterminada, ya que se ignora el número de veces que habrá de acudir al valor de la misma para hacer efectiva la pensión, y que además en la escritura de que se trata hipotecase la finca en garantía de los demás derechos que Soler y Miguel se reservó en la escritura de donación, y como no consta el valor de semejantes derechos, resulta una nueva indeterminación que asimismo es obstáculo á la inscripción que el recurrente solicita:

Resultando que el Juez delegado declaró bien extendida la escritura en cuestión, y que por tanto es inscribible, por considerar que con la doctrina que el Registrador sienta en su nota se desconocen las circunstancias que caracterizan el contrato que el Código civil denomina de renta vitalicia, admitido en nuestras antiguas costumbres jurídicas, y que hubo de dar lugar á innumerables inscripciones, y entre ellas la que hoy se trata de cancelar, todo lo cual prueba que no impide la inscripción de una hipoteca el hallarse impuesta para garantizar una renta de tal índole, como explícitamente reconocen los artículos 83 y siguientes de la Ley Hipotecaria, y que no es obstáculo á lo expuesto el art. 21 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, que resulta cumplido en el caso actual al expresarse en el instrumento el importe de la renta abonable en cada una de las anualidades:

Resultado que por apelación del Registrador fué elevado el recurso á la Presidencia, que confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistos el art. 1.805 del Código civil, y los 114 y 117 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que la cuestión que aquí se ventila queda reducida á determinar si es válida é inscribible, por tanto, la subrogación real de una hipoteca inscrita constituida á la seguridad de una renta vitalicia:

Considerando que no hay disposición alguna en nuestro derecho que obligue al que establece una pensión periódica sobre finca de su propiedad, á determinar el capital que tal pensión representa; pues basta que fige de un modo preciso la cuantía de la renta, el período en que ha de ser ésta satisfecha, y el tiempo que la dicha pensión ha de durar:

Considerando que la fijación del capital carece de interés para el percceptor de la renta, dado que la falta de pago de las pensiones vencidas nunca le autoriza á exigir la entrega de aquél (art. 1.805 del Código civil), de donde se infiere que en

lo que concierne al pensionista, la hipoteca constituida en su garantía, sólo le asegura el pago de la renta:

Considerando que por esta misma razón tampoco importa á tercero la capitalización de la pensión, pues sabe que sólo puede reclamar el pensionista con su perjuicio las pensiones vencidas, y aun éstas, con la limitación que establecen los artículos 114 y 117 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que de todo este razonamiento lógicamente se deduce, que, ni en el interés del pensionista, ni el de tercero demandan como condición precisa para el aseguramiento de una renta vitalicia por medio de la hipoteca, la capitalización de la pensión, y, por ende, que es infundada la calificación del Registrador de Jijona;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Socías y Gradoli contra la negativa del Registrador de la propiedad de Inca á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de alzada del referido Notario:

Resultando que en juicio verbal seguido ante el Juzgado municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, á instancia de Doña Mariana Bellet y García contra D. Sebastián Beltrán y Marqués, fué ésta condenada al pago de 147 pesetas y 24 céntimos, enajenando dicho Juzgado en trámites de ejecución de tal sentencia, dos piezas de tierra del demandado por el precio de 916 pesetas líquidas:

Resultando que otorgada por el Juzgado en rebeldía del deudor la correspondiente escritura, que autorizó el Notario D. José Socías, y llevado el documento al Registro de la propiedad de Inca, fué denegada su inscripción, porque vendida la finca por un precio superior á la cuantía de los juicios verbales es incompetente el Juez municipal para otorgar la escritura:

Resultando que el Notario autorizante de ésta dedujo contra la calificación el presente recurso, y después de fundar su personalidad para promoverlo en que la cuestión planteada afecta á la capacidad de uno de los otorgantes, la cual fué estimada por el recurrente como bastante y legal, añadió en cuanto al fondo del asunto: que los Jueces y Tribunales no pierden su competencia cuando por el procedimiento de apremio se hace efectiva mayor suma que la demandada; que si los Jueces municipales no pudieran embargar fincas ni objetos de superior valor á 250 pesetas, en muchos casos no se harían efectivas las costas, con frecuencia de más cuantía que lo que se litiga, cercenándose de tal suerte las atribuciones de los Juzgados y los derechos de los acreedores; y que la Ley de Enjuiciamiento concede á los Juzgados municipales el derecho de ejecutar las sentencias por los mismos trámites á que deben ajustarse los de primera instancia, y pudiendo en su virtud embargar cuanto estimen necesario á cubrir todas las responsabilidades pendientes, no cabe negarles la facultad de liquidar el embargo:

Resultando que el Registrador interino de Inca, al evacuar su informe, negó competencia al Notario para promover este recurso, porque la calificación no afecta á la capacidad civil del Juez municipal, ni á la redacción del instrumento, ni á sus formas extrínsecas, por cuya razón aquel funcionario, cuando impugna la nota, más que sus propios actos defiende los del Juez municipal:

Resultando que el Juez delegado, haciendo suyo el anterior razonamiento é invocando además la doctrina de este Centro, sustentada, entre otras resoluciones, en la de 1.º de Mayo de 1884, declaró que el Notario Sr. Socías carece de competencia para promover el recurso:

Resultando que este funcionario, en escrito que elevó á la Presidencia alzándose del referido acuerdo, fundó la personalidad que se le niega: en que en la escritura del recurso calificado con arreglo á su criterio la capacidad del Juzgado para representar en el acto de la venta al deudor, y precisamente esa capacidad es la que pone en tela de juicio la nota recurrida, que de prevalecer traería consigo la nulidad del instrumento; que la incompetencia del Juzgado municipal en el caso de que tratamos, envolvería su incapacidad para otorgar el contrato, y que militan en favor del derecho del recurrente las Resoluciones de la Dirección de 13 de Diciembre de 1889, de 21 de Enero del mismo año, de 28 de Julio de 1890, de 2 de Octubre del propio año y 5 de Marzo de 1888:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Visto el art. 57 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 5 de Marzo de 1888, 13 de Diciembre de 1889 y 12 de Diciembre de 1891:

Considerando que este Centro tiene establecido en repetidas Resoluciones, y señaladamente en la de 5 de Marzo de 1888, que la facultad de los Notarios para recurrir gubernativamente contra la calificación de los Registradores es tan amplia que así abarca el caso de que el defecto notado sea externo, como el de que sea interno, esto es, se refiera á las condiciones intrínsecas del instrumento:

Considerando que al autorizar D. José Socías la escritura del recurso reconoció al Juzgado municipal con personalidad bastante para otorgarla en rebeldía del deudor, lo que es igual, teniendo en cuenta los preceptos del derecho procesal, le estimó con la capacidad jurídica necesaria al efecto:

Considerando que en este orden de ideas *competencia y capacidad* son términos sinónimos, ya que la competencia arguye facultad para conocer de un asunto, y la facultad de obrar en derecho implica capacidad; por todo lo que es evidente que cuando un Notario reputa á un Juez competente para otorgar una escritura, resuelve en el fondo una cuestión de capacidad:

Considerando que de todo lo dicho se colige que la calificación del Registrador de la propiedad de Inca afecta á la capacidad de uno de los otorgantes, y en tal supuesto, puede ser impugnada por el Notario en vía gubernativa, á tenor del artículo 57 del Reglamento y doctrina sentada por este Centro en la Resolución citada, y además, en las de 13 de Diciembre de 1889 y 12 de Diciembre de 1891:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y ordenar que vuelva el expediente al Juzgado, á fin de que, previo informe del Registrador acerca de la cuestión de fondo que plantea, sea ésta resuelta por el Delegado, y siga después el expediente los trámites reglamentarios.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Ministerio fiscal contra la negativa del Registrador de la propiedad de Córdoba á anotar un mandamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que en causa criminal seguida contra José de la Torre y Sánchez se acordó prestase éste fianza en cantidad de 5.000 pesetas para asegurar las responsabilidades pecuniarias que se declarasen procedentes, y como no lo hiciese, previo mandamiento dirigido al Juez municipal de Villaviciosa, se procedió al embargo de los bienes del procesado, en cuya diligencia hizo constar el expresado Juez que se hacía la traba en una casa sita en la calle del Duende de esta villa....., «una suerte de tierra en la cerca grande de este término municipal.....», «una suerte de terreno, llamado los cercados....., sitio del mismo nombre y término de esta villa.....» y «un pedazo de terreno llamado Frasno Real, término común de esta villa y la de Espiel»:

Resultando que á fin de que se anotase el embargo libró el Juzgado mandamiento al Registrador de la propiedad de Córdoba, distribuyendo las 5.000 pesetas entre las cuatro fincas embargadas; y el Registrador no admitió la anotación: 1.º, por no precisarse el término en que radican las fincas y si la última está sita en Espiel, porque no corresponde al Registro de Córdoba; 2.º, por no expresarse de quién adquirió José de la Torre las mencionadas fincas, circunstancia indispensable en toda inscripción ó anotación; 3.º, por no solicitarse la anotación para su presentación por el interesado ó su mandatario; y 4.º, por no garantizarse el pago de los honorarios que se devenguen, en cumplimiento de la Real Orden de 3 de Julio de 1883:

Resultando que el Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Córdoba promovió contra esta negativa el recurso que establece el Real Decreto de 3 de Enero de 1876, fundado: en que basta leer el mandamiento para comprender que las tres primeras fincas están enclavadas en el término de Villaviciosa y la última en el de Espiel, por lo que en aquél se ordena se libre exhorto al Juzgado de Fuenteovejuna, á que pertenezca el referido término; que el dicho mandamiento ha sido redactado con estricta sujeción á lo que preceptúa el segundo párrafo del art. 72 de la Ley Hipotecaria, y, por tanto, tampoco adolece del segundo de los defectos apuntados por el Registrador; que es notorio que el Juzgado instructor del proceso tiene interés en asegurar la solvencia del reo; luego al presentar en el Registro el Escribano ó el Alguacil el mandamiento que á tal fin conspira, cúmplase, á no dudar, la exigencia del último párrafo del art. 6.º de la Ley Hipotecaria; y que según la Real orden de 3 de Julio de 1883, los honorarios del Registrador deben satisfacerse como las demás costas del juicio, lo cual no quiere decir tenga aquel funcionario derecho á pedir se le garantice el pago de sus derechos:

Resultando que oído el Juez instructor de la causa, informó rechazando los cuatro motivos en que funda su nota el Registrador, por las mismas razones expuestas por el Ministerio fiscal, y añadiendo, respecto del segundo: que en el mandamiento constan los tomos y folios en que dos de las fincas están inscritas, y esto, aun en caso de existir el defecto, lo subsana plenamente; y que á mayor abundamiento prueba la inexistencia de la falta, el art. 73 de la Ley, á tenor del que son anotables los mandamientos judiciales aunque no contengan todas las circunstancias que se han de consignar en el asiento:

Resultando que el Registrador de la propiedad defendió su nota reproduciendo sus anteriores razones, que amplió alegando: que hay indeterminación en el mandamiento respecto del lugar en que están sitas las fincas, pues no se sabe si ese lugar es Ovejo ó Villaviciosa; además, siendo una de las fincas parte de otra, no se deslinda esa parte, y finalmente, radicando la última en dos términos municipales, se ignora qué porción está enclavada en cada uno: que no expresándose el título de adquisición, se corre el riesgo de anotar finca inscrita á favor de tercero; que según el art. 6.º de la Ley, pueden pedir la anotación de los embargos el ejecutado, el ejecutante, el Procurador, el Abogado, el Ministerio fiscal; pero todos, al recoger el mandamiento despachado, deben satisfacer los honorarios al Registrador; y, que con arreglo al artículo 2.º de la Real orden de 3 de Julio de 1883, en los juicios criminales en que se declaran las costas de oficio y el interesado no goza del beneficio de pobreza, los presentantes tienen obligación de satisfacer los honorarios al Registrador en el acto de recoger el mandamiento, por ser aplicable el número 4 del art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento criminal:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que el mandamiento de que se trata es inscribible en el Registro, acuerdo que se funda en las razones invocadas por el Ministerio fiscal y el Juzgado:

Vistos los artículos 72 y 73 de la Ley Hipotecaria; el 64 del Reglamento dictado para su ejecución, y la Real orden de 3 de Julio de 1883:

Considerando que la situación de las fincas embargadas por virtud del mandamiento objeto de este recurso, consta por modo indubitado en dicho documento, ya que apareciendo en él que la diligencia de embargo se practicó por el Juez municipal de Villaviciosa, es claro que las palabras «esta villa» y «este término» dicho está que al referido de Villaviciosa aluden:

Considerando, á mayor abundamiento, que con respecto á las fincas segunda y tercera indicase por el Juzgado el tomo y folio en que figuran inscritas, lo cual permitía al Registrador, evacuando las citas, disipar toda duda acerca del término en que las fincas radican, siendo toda vacilación imposible con relación á la cuarta, de que se afirma en el mandamiento se halla inscrita en el Registro de la propiedad de Fuenteovejuna, y se cita el lugar en que está extendido el asiento:

Considerando que, según el art. 72 de la Ley Hipotecaria, las anotaciones preventivas han de comprender las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13 en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones; con arreglo al art. 73, todo mandamiento judicial de anotación ha de expresar las circunstancias que ésta contenga según el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotación; y á tenor del art. 64 del Reglamento, cuando hubiere fundado motivo que impida anotar preventivamente un mandamiento, lo procedente es suspender la anotación y tomar una por suspensión:

Considerando que de todos esos preceptos legales se infiere que, aun en el caso de ser fundado el segundo motivo que el Registrador alega en su nota, lejos de rechazar el mandamiento en absoluto, debió anotar lo preventivamente por suspensión; empero aquel motivo sólo es atendible con respecto á la primera finca del mandamiento, ya que en lo que concierne á las dos siguientes la cita del tomo y folio en que están inscritas pone al Registrador en el caso de subsanar la falta, tomando la circunstancia omitida del mismo Registro y facilitando de tal suerte la acción del Juzgado en el procedimiento criminal:

Considerando que no es lícito negar al Juez, en interés de la recta administración de justicia que le está confiada, el derecho de asegurar las responsabilidades que de la sentencia resulten por los medios que las Leyes tienen establecidos, siendo uno de éstos el de que se presenten en el Registro los mandamientos de embargos dictados en causa criminal:

Considerando que no es exacto que la Real Orden de 3 de Julio de 1883 declare en su primero ni en su segundo artículo que se ha de garantizar el pago de los honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad por las operaciones que practiquen en virtud de mandato judicial á consecuencia de juicio civil ó criminal; puesto que lo único que en esa disposición se establece es que esos honorarios deben satisfacerse, como las demás costas del juicio, por el condenado á su pago, y que tratándose de un juicio criminal en que las costas sean de oficio y el interesado no disfrute del beneficio de pobreza, los dichos honorarios vendrán comprendidos entre los gastos enumerados en el núm. 4 del art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento criminal:

Esta Dirección general ha acordado revocar la calificación del Registrador y declarar que el mandamiento en cuestión es anotable en cuanto á la segunda y tercera fincas que comprende, y anotable por suspensión en lo que concierne á la primera, en cuyos términos se confirma la providencia apelada, que queda revocada en lo que fuere contraria á dicha resolución.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Antonio Ramírez del Castillo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Jarandilla á anotar un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este funcionario:

Resultando que en expediente de apremio seguido contra D. Feliciano Iglesias Hernández por la cantidad de 1.005 pesetas y 39 céntimos que éste adeudaba al Ayuntamiento de Valverde de la Vera como fiador del rematante de consumos D. Antonio Ramírez, en concepto de agente ejecutivo del Municipio, libró mandamiento de embargo sobre diferentes fincas del deudor:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Jarandilla no admitió la anotación del expresado mandamiento por no corresponder al agente ejecutivo, sino al Alcalde expedir mandamientos de embargo en casos como el de que se trata:

Resultando que D. Antonio Ramírez impugnó en la vía gubernativa la dicha calificación, y fundó el recurso: en que el art. 152 de la Ley Municipal declara que para hacer efectiva la recaudación de los fondos municipales serán aplicables los medios de apremio establecidos á favor del Estado, y que hoy rige estos procedimientos la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, cuyos artículos 36 al 48 prueban el perfecto derecho del agente ejecutivo para expedir mandamientos de embargo:

Resultando que oído el Registrador, informó que es procedente su nota por estar basada en los artículos 112 y 114 de la Ley Municipal y en la Resolución de este Centro de 21 de Diciembre de 1883, y porque la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 sólo á la Hacienda pública se refiere, y aunque por analogía fuera aplicable al procedimiento que para iguales casos ocurren en los Ayuntamientos, no podría despojar á los Alcaldes de atribuciones que les pertenecen con arreglo á la ley:

Resultando que el Juez delegado revocó la calificación por las mismas razones invocadas por el recurrente:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló á la Presidencia contra ese acuerdo, y razonó su alzada, alegando: que en buenos principios de derecho es inadmisibles que una Instrucción pueda derogar una Ley; que del art. 152 de la Ley se deduce que los Ayuntamientos utilizarán los mismos medios de apremio que tiene el Estado; mas no que los agentes municipales estén equiparados á los de la Hacienda, cuando para los primeros sólo es aplicable la Ley Municipal, á tenor del art. 37 del Código civil; que por tanto, sólo al Alcalde, en calidad de representante del Ayuntamiento cumple librar los mandamientos de embargo, sin que el agente que nombra, quede por este hecho investido de facultades que pugnan con los artículos 113 y 114 de la Ley Municipal, y que los créditos del Municipio no se pueden equiparar á los del Estado, según demuestra el Código civil en su libro 4.º, título 17, capítulo 2.º

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus mismos fundamentos:

Vistos el art. 132 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y los artículos 9.º y 10 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870:

Considerando que la cuestión que en el presente recurso se ventila es la de si el art. 43 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública, que atribuye á los agentes ejecutivos nombrados por ésta la facultad de expedir mandamientos de embargo, es aplicable tratándose de agentes ejecutivos nombrados por los Ayuntamientos para cobrar créditos contra los deudores á estas Corporaciones:

Considerando que, según el citado art. 132 de la Ley Municipal, son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la Ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á aquélla:

Considerando que, con arreglo á los artículos 9.º y 10 de dicha Ley de Contabilidad, los procedimientos, tanto para la cobranza de contribuciones como para la de las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, serán meramente administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen, y los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados y los fiadores ó personas responsables:

Considerando que si el art. 43 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 atribuye á los agentes ejecutivos la facultad de expedir mandamiento de embargo, y si los Ayuntamientos han de sujetarse á dicha Instrucción para el procedimiento contra sus deudores, es evidente que á los agentes ejecutivos nombrados por esas Corporaciones, es á quienes incumbe la facultad de expedir tales mandamientos, sin que por esto se entiendan meradas las facultades que á los Alcaldes confiere la Ley Municipal;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA — INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

NÚMERO 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Agosto de 1892 y en Julio anterior por cuenta de los presupuestos en ejercicio y por resultados de los definitivamente cerrados.

Table with columns: Artículos..., EN EL MES DE AGOSTO, EN EL MES DE JULIO, TOTAL DE LOS DOS MESES. Rows include SECCION PRIMERA (Contribuciones Directas), SECCION SEGUNDA (Contribuciones Indirectas), SECCION TERCERA (Monopolios y Servicios), and SECCION CUARTA (Propiedades y Derechos del Estado).

Suma y sigue.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CUENTAS CORRIENTES

NÚMERO 2

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las principales contribuciones, rentas e impuestos durante los catorce primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años 1887-88 á 1891-92.

CONCEPTOS	1887-88	1888-89	1889-90	1890-91	1891-92
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	163.057.605'69	150.607.344'95	147.923.970'56	147.113.401'74	147.254.733'36
Idem industrial y de comercio.....	35.248.936'24	37.118.237'10	38.085.879'38	37.235.194'64	35.819.358'24
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	26.224.769'76	25.939.644'53	29.601.863'69	33.077.878'34	30.536.348'92
Idem de cédulas personales.....	6.170.430'05	6.456.317'47	6.511.189'65	6.441.286'81	6.435.013'89
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	17.076.141'34	17.290.333'11	17.148.083'37	16.771.530	16.862.699'62
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas).....	132.815.602'61	99.300.160'78	126.954.316'05	128.429.815'45	123.926.291'66
Impuesto de consumos.....	85.075.454'96	70.346.995'84	72.612.031'68	73.145.376'49	72.369.419'69
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	»	11.521.828'47	15.869.611'76	13.815.190'46	8.805.772'29
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	11.123.581'27	11.629.910'12	11.961.587'13	12.065.328'16	12.382.808'55
Timbre del Estado.....	43.290.427'38	44.133.570'12	44.630.057'56	46.014.187'75	45.516.501'35
Derechos obvencionales de los Consulados.....	557.092'43	425.407'17	1.024.985'15	1.084.644'31	1.143.126'81
Tabacos.....	90.000.000	90.000.000	90.000.000	84.935.523'82	85.016.765'88
Loterías.....	75.355.464'89	74.409.843	78.391.243	79.342.700'68	78.908.288'36
Producto de canales y navegación fluvial.....	817.867'71	886.691'20	913.582'13	976.671'32	1.054.589'84
Renta de Cruzada.....	2.494.085'49	2.490.670'25	2.591.081'25	2.510.168'02	2.413.432'52
Minas.....	7.713.328'63	8.043.110'92	8.574.113'15	8.543.486'50	7.046.070'15
Redención del servicio militar.....	231.250	1.431.131'47	1.015.368'49	1.924.335'90	1.983.850'60
	11.011.667'21	8.508.371'50	8.302.500	8.870.750	7.919.493'88
	708.313.705'66	660.539.568	702.111.467	702.297.470'39	685.394.565'61

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

V.º B.º
El Interventor general,
P. S.,
BELZA.

El Jefe de la Sección,
P. S.,
GUILLERMO NÚÑEZ.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CUENTAS CORRIENTES

NÚMERO 3

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las principales contribuciones, rentas e impuestos durante los dos primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años 1888-89 á 1892-93.

CONCEPTOS	1888-89	1889-90	1890-91	1891-92	1892-93
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	8.581.654'87	10.825.017'39	10.564.683'05	9.401.352'34	13.312.884'52
Idem industrial y de comercio.....	2.453.053'85	3.323.715'67	2.689.970'04	2.197.310'19	3.279.680'87
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	3.741.765'90	6.402.157'53	4.309.089'42	4.451.992'42	3.776.171'91
Idem de cédulas personales.....	1.356.341'11	1.369.029'11	852.864'41	597.842'41	»
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	1.361.696'61	1.428.931'42	1.208.829'76	1.300.991'38	1.086.429'41
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas).....	13.934.358'38	19.264.929'04	19.379.017'08	18.885.231'33	16.906.142'82
Impuesto de consumos.....	9.020.827'81	9.394.706'13	8.369.557'59	8.154.337'28	8.407.797'80
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	1.333.557'09	2.408.434'66	2.821.240'28	1.768.582'95	796.366'79
Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.....	762.985	726.653	1.274.598	740.499	3.602.638'25
Idem especial de consumo sobre artículos coloniales.....	1.285.249'46	1.090.485'78	832.265'83	525.461'14	2.605.474'95
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	930.061'09	1.060.588'42	1.027.718'24	1.091.504'44	1.181.116'93
Timbre del Estado.....	6.998.302'87	7.135.362'66	7.265.933'88	7.200.548'27	3.229.028'42
Derechos obvencionales de los Consulados.....	112	40.231'10	80	115.175'92	108.307'87
Tabacos.....	15.000.000	15.000.000	15.000.000	14.155.920'64	15.000.000
Loterías.....	4.056.827	4.955.554	4.623.750'68	4.894.238'36	3.260.849'76
Producto de canales y navegación fluvial.....	205.192'82	211.935'12	239.671'01	209.474'75	217.842'90
Renta de Cruzada.....	»	»	867'60	»	»
Minas.....	»	»	5'24	2.617'50	3.712'56
Redención del servicio militar.....	»	17.500	»	»	8.932'56
	71.011.990'86	84.655.231'03	80.460.142'11	75.693.130'32	76.783.378'32

OBSERVACIONES. 1.ª Con arreglo al convenio celebrado en 30 de Junio de 1892 con la Compañía Arrendataria de Tabacos, la recaudación de «Timbre del Estado» en el mes de Agosto por valores del presupuesto del 892-93 ha de liquidarse en el actual, figurando solamente en el presente estado la correspondiente al mes de Julio.
2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 19 de Septiembre de 1892.

V.º B.º
El Interventor general,
P. S.,
BELZA.

El Jefe de la Sección,
P. S.,
GUILLERMO NÚÑEZ.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina durante la primera quince del mes actual.

PENSIÓN DEL MONTEPIÓ MILITAR

Doña María de los Dolores Rodríguez Carrillo, viuda del tercer Maquinista de la Armada D. José Barros Patiño. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Ildefonsa Díaz y Núñez, hija, viuda del Ingeniero que fué de la Armada D. Juan Antonio. Se le declara con derecho á la transmisión de la pensión anual de 675 pesetas que disfrutaba su hermana Doña Bernardina.

Doña Soledad Avilés y García, viuda del Alférez de navío graduado, Maestro mayor del Arsenal de Cartagena, D. Antonio Vivanco y Franco. Se le declara con derecho á la pensión de 350 pesetas anuales.

PENSIÓN DEL TESORO

Manuel Rey Rodríguez y María Rodríguez, padres pobres de Pedro, cabo de mar de primera clase del cañonero *Magañanes*, que falleció en acto del servicio. Se les declara con derecho á la pensión de 18250 pesetas anuales.

Madrid 15 de Septiembre de 1892. El Intendente general, José Ignacio Plá.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan:

Manuel Gallardo Martín, sargento segundo; se le confiere el destino de aspirante de primera clase á Oficial de la Administración de Impuestos y Propiedades, Sección de Impuestos, de la provincia de Segovia, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Madrid 19 de Septiembre de 1892. El Subsecretario, P. O., A. Mínguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

En vista del expediente relativo al concurso celebrado ante esa Junta para la adquisición del material de hierro necesario en las obras de la segunda ampliación del muelle de hierro, de cuyo expediente resulta que, de las cuatro proposiciones presentadas, dos por D. Pedro Nolasco de Soto, en nombre de D. H. Deville Chatel, de Bruselas, una de ellas de forma libre, y las otras por D. Carlos Arturo Friesed, vecino de Sevilla, para los Sres. Gaston y Anderson, de Londres, una de ellas también de forma libre, fueron desechadas las dos en esta forma, y de las otras dos admitidas fué declarada más ventajosa la de D. Carlos Arturo Friesed, que ofrece

la tonelada de hierro fundido por 295 pesetas, la de hierro laminado por 225 pesetas, y la de hierro forjado por 850 pesetas, según consta en el acta levantada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de esa Corporación, adjudicando definitivamente este servicio al mencionado D. Carlos Arturo Friesed, para los Sres. Gaston y Anderson Limited, de Londres, por los precios expresados.

Y como esta proposición produce, sin embargo, un aumento de 27.708 pesetas 14 céntimos sobre el importe del presupuesto aprobado, deberá esa Junta remitir para su aprobación el presupuesto adicional correspondiente á dicho exceso de coste á los precios de concurso.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S., acompañando la proposición aceptada y previniendo á esa Junta que antes de otorgar la escritura remita la minuta del contrato, conforme al Real decreto de 5 de Octubre de 1883. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1892. El Director general, Carlos Castel. Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Huelva.

Extracto de las proposiciones admitidas.

	Pesetas.
1.—D. Pedro Nolasco de Soto.....	356'50
{ Tonelada de hierro fundido... 333	
{ Idem laminado..... 759	
{ Idem forjado..... 850	
2.—D. Carlos Arturo Friesed.....	295
{ Tonelada de hierro fundido... 225	
{ Idem laminado..... 850	
{ Idem forjado..... 850	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Septiembre de 1892.

Table with 15 columns: Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle ó lugar del fallecimiento, Observaciones, and a second set of the same columns. It lists 36 individual cases of burials.

Resumen.

Summary table with 3 columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Tuberculosis, Del aparato digestivo, Demás enfermedades en general, and TOTAL de inhumaciones.

Madrid 18 de Septiembre de 1892.—El Director general, el Conde de Vilana.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 25 de Octubre, y hora de las once del día, tendrá lugar la primera subasta doble y simultánea en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, bajo la presidencia del Jefe de la misma...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados escritas en papel del sello 11.º, y se arreglarán estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, número..... del..... de..... y de....., y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de los 1.000 pinos que se hallan marcados en el monte Ensanche Buenache...

(Aquí se expresará si la proposición se refiere á la totalidad de los árboles ó á algunos de los lotes), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (Aquí se expresará por letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 418—S

El día 26 de Octubre, y hora de las doce del día, tendrá lugar la primera subasta doble y simultánea en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, bajo la presidencia del Jefe de la misma, y en las Casas Consistoriales de esta capital, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 11.º, y se arreglarán estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

El expediente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en la licitación.

Cuenca 20 de Septiembre de 1892. — El Gobernador interino, José Cobo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm..... del..... de..... y de....., y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de los 3.000 pinos que se hallan marcados en el monte Sierra de los Barrancos...

(Aquí se expresará si la proposición se refiere á la totalidad de los árboles ó á algunos de los lotes), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (aquí se expresará por letra.)

ción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (aquí se expresará por letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 419—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 8 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el despacho de la Delegación de Hacienda de esta provincia, situada en la calle de San Sebastián, núm. 2, principal, bajo mi presidencia y asistido de los Sres. Interventor de Hacienda, Abogado del Estado y Notario público, la subasta para la obra de retejo y recorrido en la cubierta del edificio del Tribunal de Cuentas del Reino...

Las posturas se admitirán por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se cita al pie del expresado pliego de condiciones económicas, á los que deberán acompañar el talón de depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate hecho en la Caja general de Depósitos y la cédula personal. Los pliegos se presentarán precisamente dentro de la primera media hora de la señalada para la subasta.

Madrid 20 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González. 415—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Loja.—Ubaldo Peláez, Barquillo, 28. Val de Santo Domingo.—Manuel Requejo, Prado, 10. Segovia.—Angel Lafuente, sin señas. Logroño.—Pérez, Carrera de San Jerónimo, 22. Lugo.—Sergio Rivera, Imperial, 7. Teruel.—Alejandro Escriche, sin señas. Cáceres.—Pérez Lanteira, idem. Cabeza de Buey.—Pedro Velasco, Alcalá, 4, pastelería. San Sebastián.—José Laraña, Ballesta, 2, segundo. Sepúlveda.—Macario Abad, Colegio de Santo Tomás. Zarauz.—Adela Palacio, sin señas. Palencia.—José Mardones, San Bernardo, 13, cuarto.

SUR

Coruña.—Agueda Argudín, viuda, Lope de Vega, 32.

ESTE

Gijón (T.).—Rafael Valle, Juan de Mena, 3. Biarritz.—Marqués Valdefuente, Villalar, 17. Madrid 21 de Septiembre de 1892.—Por el Jefe del Centro, N. Felú.

Junta diocesana de reparación de templos del Obispado de León.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del corriente mes se ha señalado el día 31 de Octubre próximo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Villamañán (tercera y cuarta sección), bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 11.321 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la

instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 566 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

León 18 de Septiembre de 1892.—El Presidente, Francisco, Obispo de León.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 417—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

LÉRIDA

D. Manuel de Lasala Larruga, Presidente de la Audiencia provincial de Lérida.

Por la presente y en méritos del rollo de la causa criminal sobre hurto, procedente del Juzgado instructor de Seo de Urgel, contra Francisco Sinfrón Gomá y Jaime Sinfrón Oliva, se cita y llama á este procesado, que es natural de Civís, de esta provincia, vecino de dicho pueblo, soltero, labrador, de cuarenta años de edad, y de las señas siguientes: estatura un metro 70 centímetros, manos 18 centímetros de largo, pies 27 centímetros, color de las pupilas garzo, pelo negro, seicaltricatres al exterior, color del rostro moreno, boca y nariz regulares, barba cerrada; viste pantalón y chaleco de paño color de aceituna, garibaldina color de chocolate, faja de algodón negro, camisa blanca de tela del país, calza alpargatas blancas con cintas negras, calcetines de lana azul, y lleva gorro catalán encarnado, á fin de que comparezca ante este Tribunal dentro del término de diez días; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de instrucción y municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Jaime Sinfrón Oliva, y caso de conseguirla, su conducción con las seguridades debidas á las cárceles de este partido á disposición de este Tribunal.

Dado en Lérida á 5 de Septiembre de 1892.—Manuel de Lasala.—Por mandado de S. S., el Secretario accidental, Francisco Torren. J—6153

Juzgados militares.

MANZANILLO

D. Manuel Triana y Ortigueira, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Manzanillo y Capitán del puerto.

Hace saber que habiéndose extraviado la Real patente de navegación mercantil, núm. 106, expedida en la Comandancia de Marina de Cuba, a favor del segundo piloto D. José Fivera y Tremols, para navegar en el pailebot *Maria Magdalena*, cuya Real patente está firmada en Palacio á 1.º de Septiembre de 1875, y dispuesto por el Excmo. Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana, en decreto auditorio de 27 de Julio del corriente año, recaído en la sumaria que de orden superior instruyo al efecto, se dé por nula la ya expresada Real patente, se hace conocer por este medio que dicho documento queda nulo y de ningún valor para los efectos de la navegación mercantil.

Manzanillo 5 de Agosto de 1892.—El Fiscal, Manuel Triana.—El Secretario, Manuel Reyes. 1563—M—2

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑIZ

D. Pedro Gaspar Montanino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por ignorarse su paradero y no presumirse donde se halle, á Don Juan Ramón Torrecilla González, de cuarenta y dos años, hijo de D. Miguel y Doña Micaela, natural de Castelserás, vecino de esta ciudad, Recaudador de contribuciones que fué de este partido, casado, de estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba larga poblada, color pálido, que viste sombrero hongo, camisa de color, traje de americana, todo de paño color ceniciento y botas de becerro negro, para que dentro de diez días, contados desde la inserción la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Teruel, Zaragoza y Barcelona, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en el sumario que instruyo contra el mismo sobre malversación de caudales; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del D. Juan Ramón Torrecilla, y caso de ser habido, lo remitan á mi disposición á las cárceles de este partido.

Dada en Alcañiz á 15 de Septiembre de 1892.—Pedro Gaspar.—De su orden, Francisco Alloza. J—6131

ALGECIRAS

D. Vicente Diéguez y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto y requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Piñero Alcoba, hijo de Pastor y María, viudo, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Algarrobo, partido de Torrox, provincia de Málaga, vendedor ambulante, con instrucción, y á José García Blanco, hijo de José y Dolores, soltero, de veintiocho años, natural de Valencia, provincia de Huesca, vecino de Sevilla, quincallero, sin instrucción, para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa formada por consecuencia de la fuga de aquéllos de la cárcel de Facinar (Tarifa), donde se hallaban de tránsito para su conducción al penal de Ceuta á cumplir condena; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos y su remisión á la cárcel de esta ciudad si fueren habidos.

Algeciras 15 de Septiembre de 1892.—Vicente Diéguez.—Manuel Pérez. J—6130

BADAJOS

D. Leopoldo de Miguel y Guerra, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Valentín Díaz Mateos, de estatura regular, pelo rubio, color claro, sin barba ni bigote, de treinta á treinta y dos años de edad, casado, arriero, natural de la Cabeza de Béjar, hijo de Isidro y María, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de Salamanca y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en el sumario que en su contra y otro instruyo por el delito de expendición de moneda falsa; apercibido que si deja de presentarse en el término fijado será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de referido procesado.

Dado en Badajoz á 12 de Septiembre de 1892.—Leopoldo de Miguel.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno. J—6132

BARCELONA—PARQUE

D. Javier Muñoz y Gámiz, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesados Francisco Pérez Enas y Rosa Gabaldo Osó, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital al objeto de oír cierta notificación en méritos de la causa criminal que instruyo contra los mismos sobre falso testimonio; apercibidos que en otro caso serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mío ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado de los procesados antes dichos Francisco Pérez Enas, hijo de Francisco y Tomasa, de cuarenta y dos años de edad, casado, zapatero, natural de Alcira, vecino de esta ciudad y habitó en la calle Arco del Teatro, núm. 53, piso tercero, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, bigote ídem, moreno, ojos negros, sin seña alguna especial; y Rosa Gavalda Osó, de veintisiete años de edad, soltera, sirvienta, natural de Mascarell (Castellón de la Plana), vecina de esta ciudad, y habitó en la calle de Salvá, núm. 56, piso tercero, cuyas señas personales son: estatura regular, morena, pelo castaño oscuro y enjuta de carnes.

Dada en Barcelona á 5 de Septiembre de 1892.—José Muñoz Gámiz.—Por mandado de S. S., José Pérez Cabrero. J—6133

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al rematado Francisco Fonet y Compte, de cuarenta y ocho años de edad, casado, zapatero, natural de Vilafranca del Panadés, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á fin de serle notificada la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo sobre atentado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca y captura de dicho rematado, y caso de ser habido, disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 16 de Septiembre de 1892.—Manuel Reñaga.—Por su mandado, Pedro Alegre, Escribano. J—6134

BUJALANCE

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo por término de ocho días, á Manuel Cordero y Rodríguez, cuyas circunstancias no constan, procesado, con otros consortes, en causa que se sigue en este Juzgado por robo de cinco caballerías á D. Fernando González de Canales y García, en cuyo proceso tengo decretada la prisión correccional del Cordero, sospechando que pueda éste encontrarse en Córdoba, punto de su última vecindad, ó en Estepa, de donde al parecer es natural y fué antes vecino; apercibiéndose al Manuel Cordero de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A su vez requiero á las demás Autoridades y policía judicial para la busca de Manuel Cordero Rodríguez, y su conducción, caso de ser habido, á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Bujalance á 15 de Septiembre de 1892.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García. J—6135

CARBALLINO

D. Antonio Fernández Cid, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á unos jóvenes desconocidos, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, que en la noche del día 7 de Agosto último maltrataron á Manuel Domínguez, de Vilela, al salir de la fiesta de Santa Comba, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para ser oídos conforme á lo dispuesto en el art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Carballino á 15 de Septiembre de 1892.—Antonio Fernández Cid.—De orden de S. S., José Lama, Habilitado. J—6136

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Regud, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José Adoma, cuyo segundo apellido se cree es Caro, natural de Castilla de la Cuesta, como de cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, estatura regular, cabeza algo deforme y bastante gruesa, ojos pequeños, nariz achatada, bigote algo cano y espeso y pelo canoso y rubio, que viste americana de hilo á rayas con dibujos, pantalón de satén parecido al género inglés á cuadros y sombrero cordobés, para que dentro de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo por estafa; apercibido de que en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Estepa 14 de Septiembre de 1892.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., José Peña. J—6137

GAUCIN

D. Félix Jiménez de la Plata, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á José Martín Mauremo, Manuel Higueiro Varela y D. Nicolás Fortes Figueras, los dos primeros trabajadores que fueron y el último empleado en las obras del ferrocarril en construcción de la línea de Bobadilla á Algeciras, para que el día 29 del presente mes, y hora de las doce de su mañana, comparezcan en la Excelentísima Audiencia provincial de Málaga para asistir á las sesiones del juicio oral y público de la causa que en dicho Superior Tribunal pende contra el primero por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades que determina la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Gaucin á 15 de Septiembre de 1892.—Félix Jiménez de la Plata.—Por su mandado, José de Checa. J—6187

ILLESCAS

Licenciado D. Plácido Moya y Moya, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del mismo, se cita y llama al autor ó autores de un daño causado la madrugada del día 26 de Julio último en una viña propia de D. Agustín Pérez Hierro, vecino de Casarrubios del Monte, al sitio de la Dehesilla, en la que fueron destrozadas 286 cepas y un arbol frutal, siendo unas cortadas con hoces y otras pisadas, ignorándose el nombre, vecindad y señas de los referidos autor ó autores, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Toledo, comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración y responder de los cargos que les resultan; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Illescas 15 de Septiembre de 1892.—Licenciado Plácido Moya. J—6188

LALÍN

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito y llama á D. Joaquín Santalla, vecino de Sejo, término de Golada, y actualmente en ignorado paradero, sin que se presume el punto donde se halle, cuyas señas al último se dirán, á fin de que dentro de diez días, á contar desde la última inserción que se verificó en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado para ser indagado en sumario que contra él y otros se instruye sobre alteración de cuotas en repartimientos de consumos; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y se le declarará rebelde.

A la vez se ruego y encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la captura de dicho sujeto, conduciéndolo á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Lalín 15 de Septiembre de 1892.—Gonzalo Pintos Reino.—El Secretario, Nicasio Blanco.

Señas del procesado.

Edad unos cuarenta años, estatura aproximada un metro 50 centímetros, dimensión de las manos 20 centímetros, de los pies 25, ojos castaños, pelo, cejas y barba negros, cara larga, color moreno; viste traje de paño á cuadros y usado, calza botas y gasta sombrero hongo. J—6140

MADRID—CENTRO

En los autos que penden en el Juzgado de primera instancia del Centro, y Escribanía del que refrenda, á instancia de D. Manuel García Gutiérrez con D. José del Olmo y March y los herederos de D. Pedro Velarde, sobre tercería, ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así: «Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Abril de 1892, el Sr. D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Habiendo visto los presentes autos, promovidos por Don Manuel García Gutiérrez, mayor de edad, industrial, de esta vecindad, representado por su Procurador D. Luis Soto y Hernández, bajo la dirección del Letrado D. Joaquín Ruiz Jiménez, con D. José del Olmo y March, de sesenta años de edad, Tenedor de libros, de esta vecindad, representado igualmente por su Procurador D. José Arana y Morayta, bajo la dirección del Letrado D. Mariano Muñoz Rivero, y los estrados del Juzgado en representación de los herederos del finado D. Pedro Velarde y de la Mota, que no han comparecido en estos autos, sobre tercería de mejor derecho y preferencia al cobro de las cantidades retenidas al referido D. Pedro Velarde por virtud de autos ejecutivos seguidos á instancia de D. José del Olmo;

Fallo que debo declarar y declaro preferente el derecho del tercerista D. Manuel García Gutiérrez sobre el de Don José del Olmo y March para reintegrarse de su crédito en la parte del sueldo de D. Pedro Velarde, Conde de Velarde, mandada retener á consecuencia de la interposición de la demanda y desde la fecha de ésta, sin hacer expresa condena de costas; y mediante la rebeldía de los herederos de D. Pedro Velarde, notifíquese esta sentencia en los estrados y por medio de edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales, en conformidad á lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en ella hoy día de su fecha; doy fe.—Ante mí, Fernando Beltrán Aguado.»

Y para que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente edicto, que firmo en Madrid á 30 de Abril de 1892.—V.º B.º.—Ponce de León.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado. X—510

MATARÓ

D. Pedro Zamora y Aragonés, Juez de instrucción de Mataró y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosa N., hija de Antón de las Aurolas, vecina de La Coma, partido de la Seo de Urgel, de unos veinticuatro años de edad, de estatura baja, delgada de cara, y que viste sayas de lana, saco de indiana y pañuelo de seda en la cabeza, y á Juan N. que va con la citada Rosa, cuyo sujeto es algo alto, de unos veintitrés á veinticuatro años de edad, tiene berrugas en las manos, es cargado de espalda, y parece que tiene la costumbre de ir mirando al suelo, cuyo sujeto viste gorra negra, blusa azul, pantalón de lana oscuro, corbata á cuadros blancos y negros, calza alargadas abiertas, y no tiene pelo de barba, siendo su color quebrado como si se hallara enfermo, y teniendo al parecer el oficio de herrero ó cerrajero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en las cárceles de este partido en méritos de la causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo sobre hurto de dinero y efectos á Juan Simón, vecino de esta ciudad, y en méritos de cuya causa han sido declarados, y se ha decretado su prisión provisional; advertidos que si no compareciesen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y á las Autoridades todas y funcionarios y agentes de la policía judicial encargo la busca y captura de dichos procesados Rosa N. y Juan N., disponiendo en su caso sean conducidos á estas cárceles y á mi disposición.

Mataró 12 de Septiembre de 1892.—Pedro Zamora y Aragonés.—Ante mí, Fernando Delmás, Secretario. J—6144

VERIN

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Pedro Augusto José María Van-den Bergk, Gerente de la Sociedad Galicia Tin, en Pentes, distrito de la Gudiña, cuyas demás circunstancias no constan, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced, núm. 6, con el fin de prestar declaración indagatoria y ser constituido en prisión por consecuencia de sumario criminal que, procedente del suprimido Juzgado de Viana del Bollo pende en éste, sobre la muerte de D. Estanislao San Martín, capataz de las minas de Pentes, y lesiones ocasionadas á Francisco Prieto y otros con motivo de la voladura de la fragua, producida por la explosión de la dinamita; bajo apercibimiento de que si no lo verificarse le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y

militares, auxiliares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las debidas seguridades.

Dada en Verín á 15 de Septiembre de 1892.—Antonio Fente Fernández.—Por su mandado, Jesús Pérez. J—6151

VIGO

D. Joaquín Pimentel Abeleira, Juez de instrucción accidental de la ciudad y partido de Vigo.

Hago público que en la noche del 15 al 16 de Agosto último se perpetró un robo de unas 100 pesetas en metálico, tres ó cuatro docenas de chorizos y varias piezas de pan de trigo en la casa tienda de comestibles, perteneciente á José Conde Alonso, vecino del lugar del Calvario, parroquia de Santa Cristina de Lavadores, en este partido judicial, por cuyo hecho se instruye el correspondiente sumario, sin que hasta ahora haya podido averiguarse quién ó quiénes fueron sus autores.

Por lo tanto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes que componen la policia judicial, practiquen las más activas gestiones en el esclarecimiento del delito que se persigue, deteniendo y poniendo á mi disposición, en su caso, á las personas á quienes alcance responsabilidad por ese concepto, con el dinero ó artículos de los sustraídos que se les ocupen; y á la vez cito y llamo á aquellos que tengan conocimiento de algún dato referente al particular, para que dentro del término de diez días, á contar desde que este edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á declarar ante este Juzgado; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vigo á 14 de Septiembre de 1892.—Joaquín Pimentel.—El Secretario, Enrique Pita Cobián, por el Sr. Viso. J—6152

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Septiembre de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20, Día 21. Includes entries for Deuda perpetua, Muevas series G y H, and various bank actions.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcorcón, Alicante, etc., and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists foreign exchange rates for Paris, London, and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á noventa días fecha, libra esterlina, 29'00 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 44'85-45'00 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Septiembre de 1892.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA (Seco, Humedecido), DIRECCION, ESTADO del cielo. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 21 de Septiembre de 1892.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas.

Acete, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro.

Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table of animal products: RESES DEGOLLADAS, Número. Includes entries for Vacas, Terneras, Carneros, Ovejas, Lechales, and a TOTAL.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'39 á 1'50 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'29 pesetas el kilogramo. Ovejas, de 1'21 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc., and a TOTAL.

Madrid 21 de Septiembre de 1892.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 12, pliego 13 y primera hoja del 14 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo IV.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of guide prices: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA. Prices are 20, 12, 8, and 5 pesetas respectively.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Mauricio y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en las Monjas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Las campanadas.—La espada de honor.—La barca nueva.—La espada de honor.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las campanadas.—Los aparecidos.—La revista.—El plato del día.

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Moda popular.—Programa escogido, en el que figurará el grandioso espectáculo acuático con su monumental cascada que inunda la pista en dos minutos y la «Hada Ondina».

CIRCO DE COLON.—A las ocho y media.—Moda.—Grande y variada función. Programa especial. Tomarán parte Miss Capitaine, Mr. Gilbert, Miss Oubaine, y los sin rivales atletas Mrs. Marx.

Entrada general, 50 céntimos.